CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral n.º 0517-2021-CCL

CONSORCIO Consultor Proyecto San Martín (en adelante, el CONSORCIO, o el Demandante)

VS.

Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante, SEDAPAL o el Demandado)

LAUDO FINAL

Tribunal arbitral:

Alonso Bedoya Denegri (Presidente) Juan Fernando Ramos Castilla (Co-árbitro) Luis Augusto Alarcón Schroder (Có-árbitro)

Secretaría Arbitral:

Ivan Bendezú Elescano

Tipo de Arbitraje:

Institucional y de Derecho

Lima, 8 de enero de 2024

PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS:

Son partes en el arbitraje:

a) Demandante

Razón Social : CONSORCIO Consultor Proyecto San Martín

Representante : Helmuth Aarón Andía Espinoza

Abogado : Eloy Arturo Eyzaguirre Cahuana

Jhon Alfredo Jara Cano Luis Puglianini Guerra

Rafael León León

Raúl Hernando Martín Barrios

Rider Vera Moreno

b) Demandado

Razón Social : Empresa de Servicio de Agua Potable y

Alcantarillado de Lima – SEDAPAL

Representante : Claudia Mirella Sánchez Girbau

Abogados : José Miguel Carrillo Cuestas

Walter Christian Pavia Puga

Yohany Garay Romero

En Lima, a los 8 días de enero del 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Orden Procesal n.º 1, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a la excepción de caducidad planteada, dicta el siguiente Laudo Final para poner fin a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

1.1. El Convenio Arbitral.

1. Está contenido en la cláusula décimo sétima del Contrato N° 388-2016-SEDAPAL:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÈTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las partes intervinientes en el presente Contrato, será resuelta de manera directa y cordial entre las mismas. No obstante, en caso que no se llegara a Un acuerdo, las controversias que se deriven sobre la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, serán sometidas, en primer lugar, a conciliación entre las partes, para lo cual se establece que cualquiera de ellas deberá presentar la solicitud de conciliación ante cualquier Centro de Conciliación Extrajudicial Público o acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para efectos de solicitar la conciliación, se aplicarán los plazos previstos en la normativa de Contrataciones del Estado.

Las controversias que no pudieran resolverse a través de conciliación o las que se resolvieran de manera parcial, respecto de la parte que se mantiene en controversia, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltas de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N* 1071 - Ley de Arbitraje.

La demanda arbitral no podrá contener pretensiones que no fueron materia de procedimiento conciliatorio.

El plazo para interponer arbitraje, una vez concluido el proceso conciliatorio sin acuerdo de partes o con acuerdo parcial, se regula de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45" de la Ley, debiendo computarse el mismo, desde el día en que se suscribe el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte designará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán a un tercer árbitro que hará las veces de Presidente del Tribunal Arbitral En caso que los árbitros designados por las partes no lograsen acordar la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, será el centro elegido quien efectúe tal designación.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con el Reglamento del Centro elegido, a cuyas hormas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas.

No obstante, las partes acuerdan expresamente lo siguiente:

- a) En atención a lo dispuesto en el artículo 69° del Decreto Legislativo n.º 1071, las partes acuerdan que todos los gastos, costos y costas, serán asumidos por quien solicite el arbitraje.
- b) Las partes acuerdan de forma expresa que, para la acumulación sucesiva de pretensiones en el proceso arbitral, debe haber aceptación y consentimiento expreso de la contraparte. No se admitirán aquellas pretensiones que no hayan sido materia de un procedimiento conciliatorio previo, según lo estipulado en la presente cláusula.
- c) Las partes acuerdan de forma expresa que las pretensiones referidas al Enriquecimiento Sin Causa (o Enriquecimiento Indebido) no podrán ser materia de arbitraje.
- d) De acuerdo con el 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República, los metrados no previstos contractualmente, ni las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato.
- e) Las partes acuerdan de forma expresa que para interponer el recurso de apelación contra el laudo expedido y solicitar la suspensión del cumplimiento del laudo, no se requiere de la presentación de la garantía a la que hace mención el articulo 66° del Decreto Legislativo n.º 1071.

Lo previsto en esta Cláusula, será aplicable para resolver las discrepancias sobre defectos o vicios ocultos que prevé la normativa de Contrataciones, siendo aplicable los plazos que en la referida norma se regulan.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral.

- 2. Con fecha 25 de abril de 2021, se instaló el presente proceso arbitral mediante Orden Procesal n.º 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro que establece la prerrogativa del Tribunal Arbitral de instalarse sin la presencia de las partes, mediante Resolución, en dónde se establecieron las reglas que serán aplicables al arbitraje
- 3. En dicho acto, se envió un proyecto de las reglas del arbitraje, las cuales quedaron sentadas de manera definitiva en la Orden Procesal n.º 2.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 4. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la ley peruana, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y, en forma complementaria al referido Reglamento, las Reglas de la *International Bar Association* IBA. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Tribunal Arbitral interpretaría y resolvería de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 5. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo n.º 350-2015-EFque aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.1. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijan los siguientes puntos controvertidos de acuerdo con las pretensiones de la Demanda y teniendo en consideración además que con fecha 16 de febrero de 2023 se emitió el Laudo Parcial en mayoría que declaró fundada la excepción de caducidad interpuesta contra la tercera pretensión principal de la Demanda:

Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual realizada mediante Carta 066-2021-GPO de fecha 09 de abril de 2021.

Segundo punto controvertido derivado de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución contractual del contrato por causas no imputables al CONSORCIO, y, de ser el caso, se le reconozca el pago por la prestación ejecutada, más los intereses correspondientes.

Tercer punto controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare subsanadas las observaciones realizadas mediante Carta 019-2021-GPO y/o mediante cualquier otra comunicación.

Cuarto punto controvertido derivado de la Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, si queda alguna observación pendiente de levantar, se debe a motivos no imputables al CONSORCIO.

Quinto punto controvertido derivado de la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la aplicación de cualquier penalidad y/o descuento, relacionada a los supuestos incumplimientos imputados por SEDAPAL.

Sexto punto controvertido derivado de la Primera Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que de haberse impuesto alguna penalidad y/o descuento contra el CONSORCIO, y tras haber sido dejada sin efecto, el monto deducido sea devuelto íntegramente al CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

Séptimo punto controvertido derivado de la Sexta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL reconocer los gastos realizados por el CONSORCIO en virtud del mantenimiento de las Cartas Fianzas; y, en consecuencia, SEDAPAL abone dicha suma a favor del CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

Octavo punto controvertido derivado de la Séptima Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL realizar el cierre económico del Contrato.

Noveno punto controvertido derivado de la Octava Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, en el supuesto que se haya generado algún daño y perjuicio y/o algún detrimento económico, se ordene a SEDAPAL cumpla con asumir y pagar al CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

Décimo punto controvertido derivado de la Novena Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL asumir los costos de defensa y demás necesarios para que el CONSORCIO defienda su posición.

3.2. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

El Tribunal Arbitral procedió con la etapa de saneamiento probatorio durante la cual, y luego de resolver las cuestiones probatorias, admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Primero: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el acápite "Primer otrosí decimos" en su escrito de Demanda presentado con fecha 15 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de Demanda. Asimismo, se tiene presente también la pericia

Segundo: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Demandada, en el acápite "XII. Medios Probatorios y Anexos" en su escrito de Contestación de Demanda presentado el 22 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de Contestación de Demanda.

IV. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS, DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS Y DE INFORMES ORALES

Con fecha 1 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos en dónde ambas partes expusieron sus posiciones argumentos, los mismos que fueron expresados en sus escritos de Demanda y de Contestación de Demanda respectivamente.

Con fecha 7 de setiembre de 2023 a las 11:00 a.m. se realizó la Audiencia de Actuación de Pruebas en dónde ambas partes expresaron sus posiciones argumentos, los mismos que fueron expresados en su escrito de Demanda y escrito de Contestación de Demanda respectivamente.

Con fecha 4 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m. se realizó la Audiencia de Informes Orales en dónde ambas partes expusieron sus posiciones argumentos, los mismos que fueron expresados en sus escritos de Demanda y de Contestación de Demanda respectivamente.

V. CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

El Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que con fecha 16 de febrero de 2023, mediante Laudo Parcial emitido en mayoría, se declaró fundada la excepción de caducidad interpuesta contra la tercera pretensión principal de la Demanda.

Ahora bien, dado el estado del proceso y tomando en consideración que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera conveniente cerrar la instrucción y fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Procesal n.º 12 y los artículos 32 y 39 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

1. Corresponde al Tribunal Arbitral señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de la cláusula décimo sétima del Contrato; ii) que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, el Demandado, contestó la demanda dentro de los plazos establecidos y ha ejercido su derecho de defensa, iv) que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa. v) que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

- 2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.
- 3. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 4. La valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios"

5. Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con

- 6. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
- 7. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
- 8. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo n.º 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima determina que el Tribunal Arbitral decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la pertinencia, actuación y el valor de las pruebas.
- 9. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196 del Código Procesal Civil, Al respecto, el Tribunal Arbitral debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por ambas partes.

Artículo 196.- Carga de la prueba

los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando" (Expediente n.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: "si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Expediente n.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- 10. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Tribunal Arbitral ha analizado la posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.
- 11. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 12. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62 de nuestra Constitución Política.
- 13. En tal sentido, los artículos 1352, 1354 y 1356 del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil declara como principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1362 del mismo cuerpo normativo prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".
- 14. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352 del Código acotado que establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que "el contrato queda

perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente".

- 15. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (pacta sunt servanda), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
- 16. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 17. Que, conforme a la demanda y la contestación se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 18. Siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Tribunal Arbitral respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 19. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

"La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...). Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio." ²

20. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Tribunal Arbitral tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual realizada mediante Carta 066-2021-GPO de fecha 09 de abril de 2021.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

² ROCHA ALVIRA, Antonio. "De la prueba en el Derecho". Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

- 1. Que, comunicada la decisión contenida en el Laudo del Caso Arbitral n.º 0352-2017-CCL, y de forma ampliamente superior al plazo con el que contó SEDAPAL para observar cualquier Informe, recién en enero de 2021 se comunicó el apercibimiento vía la Carta n.º 019-2021-GPO por lo siguiente:
 - Incumplimiento en la subsanación de las observaciones indicadas en los documentos indicados en el apercibimiento numerados con a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).
 - Que, dentro del plazo otorgado, se subsanen las observaciones.
- 2. Que, 15 de los 20 anexos no fueron objeto de apercibimiento.
- 3. Que, los Anexos que se concluyen y aprueban en el Informe 05, como ha sido ya demostrado, no pueden ser objeto de observaciones y apercibimiento, pues ya habían sido aprobados por SEDAPAL.
- 4. Que, teniendo presente lo expuesto, mediante Carta n.º 02-CCPSM-2021, el CONSORCIO dio respuesta al apercibimiento, desvirtuando la posición de SEDAPAL:
 - El Anexo 03 fue aprobado SEDAPAL:

Que, el 20 de diciembre de 2019, el CONSORCIO presentó a SEDAPAL el Anexo 03 – Estudio Estructural, conforme consta en la Carta 017-2019-CCPSM (Anexo 08).

Que, mediante Informe Técnico n.º 0185-2020-EEDef/HDPS de fecha 10 de febrero de 2020, el ingeniero de SEDAPAL, Ing. Hilario Dionisio Primo Santillán aprobó el Anexo; sin embargo, este Informe recién fue comunicado al CONSORCIO el 07 de diciembre de 2020, incluyéndose con ello la Hoja de Coordinación 485-2020-EEDef/FMB, mediante la cual SEDAPAL comunicó observaciones adicionales al anexo aprobado. Estas supuestas observaciones fueron realizadas por otro ingeniero de SEDAPAL, el Ing. Francis Mamani Bueno.

Que, SEDAPAL comunicó nuevas observaciones 353 días después de presentado el anexo por parte del CONSORCIO.

Que, es evidente que las observaciones adicionales no fueron comunicadas en ninguna revisión anterior por parte de SEDAPAL y, por tanto, se rechaza lo señalado al afirmarse equívocamente que estas observaciones fueron previamente comunicadas al CONSORCIO.

Que, se han hecho supuestas observaciones a la arquitectura de los planos del anexo; sin embargo, durante la ronda de revisiones nunca se observó ello. Es más, dentro de los Términos de Referencia, no está prevista la participación de un arquitecto.

- Las observaciones del anexo 06 no fueron debidamente comunicadas al CONSORCIO:

Que, el 07 de febrero de 2019, con Carta n.º 002-2019-CCPSM se presentó el anexo 06 – Estudio de Vulnerabilidad. Recién 676 días después, SEDAPAL comunica supuestas observaciones.

Que, por ello, no resulta posible que el CONSORCIO haya mantenido al mismo especialista del proyecto.

- Las observaciones del anexo 08 fueron levantadas oportunamente:

Que, mediante Carta n.º 015-2019-CCPSM de fecha 29 de noviembre de 2019, el CONSORCIO presentó el anexo 08 – Estudio de Automatización y SCADA.

Que, de acuerdo con la reunión sostenida entre las partes el 26 de febrero de 2020, se acordó cambiar el equipamiento SCADA del R4 al R5, debido a una interferencia de señal hacia la estación Breña.

Que, de esta forma, se presentó la subsanación correspondiente.

- Las observaciones del anexo 11 no fueron comunicadas oportunamente:

Que, mediante Carta n.º 016-2019-CCPSM del 09 de diciembre de 2019, se presentó el anexo 11 – Estudio de Cartografía.

Que, 336 días después, SEDAPAL busca resolver el Contrato, señalando que el CONSORCIO ha recibido oportunamente las observaciones.

Que, ello no solo es contrario a la realidad; sino también, que, dado el excesivo plazo contrario abiertamente al Contrato tomado por SEDAPAL, el nuevo GIS Corporativo de la contraparte es distinto al establecido para el cumplimiento del Contrato.

Que, esta modificación por parte de SEDAPAL no es atribuible a la responsabilidad del CONSORCIO; y, por tanto, no es exigible que se "subsane" una observación que no se alinea a las condiciones contractuales pactadas por las partes.

- Las observaciones del anexo 12 fueron levantadas oportunamente:

Que, conforme la Carta n.º 045-CCPSM-2018 del 28 de diciembre de 2018, se presentó el anexo 12 – Estudio de tránsito.

Que, 692 días después, SEDAPAL comunicó observaciones, las cuales fueron levantadas por el CONSORCIO de forma inmediata.

Que, a pesar de ello, el apercibimiento no analizó los levantamientos del CONSORCIO.

- SEDAPAL está indebidamente aplicando penalidades:

Que, a pesar de la respuesta del CONSORCIO, mediante Carta n.º 066-2021-GPO y Resolución n.º 060-2021-GPO (Carta de Resolución), SEDAPAL comunicó la resolución del Contrato, basándose en incumplimientos de obligaciones contractuales.

- 5. Que, conforme consta en el artículo 136 del Reglamento, y a efectos de activar correctamente el mecanismo de resolución contractual, la parte reclamante debe apercibir a la contraparte (i) a que cumpla expresamente las obligaciones señaladas en el apercibimiento; y, vencido el plazo otorgado, de no haberse cumplido lo apercibido, se resolverá válidamente el Contrato.
- 6. Que, el apercibimiento no puede ser una exigencia vacía; sino, la parte reclamante debe señalar expresamente qué debe ser subsanado por la contraparte, pues caso contrario, nos encontraríamos ante un apercibimiento que no podría ser subsanado.
- 7. Que, en el presente caso, nos encontramos ante una resolución contractual indebida, toda vez que:
 - o SEDAPAL apercibió al CONSORCIO vulnerando las condiciones contractuales pactadas por las partes ya que los Informes y Anexos del CONSORCIO cumplieron con los términos válidos de esta contratación.
 - O SEDAPAL resolvió indebidamente el Contrato al resolverlo basándose en observaciones que no formaron parte del apercibimiento.
- 8. Que, bastará que una sola de las razones alegadas por SEDAPAL sea inválida para que nos encontremos ante una indebida resolución contractual.
- 9. Que, SEDAPAL habría incumplido con el mecanismo de resolución contractual, pues no habría apercibido al CONSORCIO respecto a las observaciones alegadas en la resolución contractual.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

10. Que, el CONSORCIO ofreció y declaró que el servicio consultoría de obra lo ejecutaría en 180 días calendario.

- 11. Que, los tiempos están claramente establecidos en el numeral 9.0 denominado plazo de ejecución del servicio de los Términos de Referencia para la entrega de informes de avance e Informe Final.
- 12. Que, siendo la Declaración Jurada parte de los documentos del procedimiento de selección forma parte del Contrato suscrito con SEDAPAL.
- 13. Que, mediante la Carta n.º 1238-2020-EEDef del 17 de diciembre de 2020, se ha solicitado al CONSORCIO la subsanación de observaciones al Informe Final conforme a los Términos de Referencia, específicamente el Ítem n.º 7.
- 14. Que, mediante Carta Notarial n.º 019-2021-GPO notificada el 26 de enero de 2021, se requirió al CONSORCIO el cumplimiento de obligaciones contractuales, solicitándole la presentación del Informe Final Subsanado, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dicho plazo venció el 10 de febrero de 2021.
- 15. Que, el CONSORCIO, a la fecha tiene aprobado solo 5 Informes de avance, estaría pendiente la presentación del Informe Final de manera íntegra con la subsanación de observaciones al 100%.
- 16. Que, de dicho Informe Final solamente se tiene 5 Anexos aprobados de un total de 20 Anexos.
- 17. Que, el CONSORCIO ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, al no haber presentado el Informe Final con la subsanación del íntegro de las observaciones realizadas, a pesar de haber sido requerido para ello.
- 18. Que, el CONSORCIO no cumplió con la entrega de la subsanación de las observaciones realizadas a los Anexos que conforman el Expediente Técnico motivo por el cual SEDAPAL procedió con la Resolución del Contrato.

19. Que, constituye un claro quebrantamiento a la normativa de contratación pública y a las reiteradas opiniones del OSCE sustentar como pretensión que el Tribunal Arbitral declare la Resolución de Contrato por causas no imputables al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 20. La presente pretensión versa sobre la resolución contractual practicada por SEDAPAL mediante Carta n.º 066-2021-GPO de fecha 09 de abril de 2021.
- 21. Siendo ello así, es conveniente evaluar en primer lugar si se han cumplido con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado y, en tanto las alegaciones para cuestionar la resolución se han referido tanto a la forma como al fondo, entonces corresponde realizar un análisis detallado de estos dos presupuestos de resolución contractual.
- 22. Cabe señalar que los requisitos de forma y fondo son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos se haya realizado de manera incorrecta (el procedimiento de resolución o la invocación de los incumplimientos) para que la resolución contractual sea inválida.
- 23. En primer lugar, es pertinente remitirnos a los artículos 135 y 136 que regulan la figura de resolución contractual:

"Artículo 135. Causales de resolución

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

; […]"

"Artículo 136. Procedimiento de resolución de contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."

[Énfasis agregado]

- 24. Entonces, el requisito de fondo requerido por la normativa de contrataciones del Estado es que el contratista haya incurrido en un incumplimiento injustificado de obligaciones por lo que corresponderá analizar si el CONSORCIO cumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato.
- 25. Como sabemos, la resolución consiste en una acción destinada a hacer cesar los efectos de contratos afectados por vicios sobrevinientes al momento de celebración.
- 26. Que, sin duda, la resolución del contrato es una figura que reviste extrema importancia para el Derecho, en la medida de que va a acarrear la pérdida de eficacia de la relación contractual.
- 27. En tal sentido, el Derecho es absolutamente formalista cuando se trata de la resolución, tal como se puede apreciar del citado artículo 136 del Reglamento, razón por la cual la parte que desea resolver el contrato, deberá seguirlo la normativa al pie de la letra y, de no hacerlo, sin duda, el acto resolutorio será nulo.
- 28. El mecanismo establecido parte del supuesto de incumplimiento contractual de uno de los contratantes. Si esto ocurriera, no habría ningún impedimento para que la parte afectada recurra al mecanismo de resolución extrajudicial pactado en el propio contrato.
- 29. Que, si así fuere, tendrá que hacerlo requiriendo por carta notarial a la parte incumpliente para que satisfaga su prestación.
- 30. El requerimiento a que se refiere la norma bajo análisis es una intimación que se hace por carta notarial, con la cual se invita a la contraparte a cumplir en un plazo determinado, y que debe contener, además, la advertencia de que, transcurrido inútilmente el término, el contrato se considerará resuelto sin

- más ni más. El efecto de esta declaración es que, de expirar el término, ante la falta de cumplimiento, el contrato se resuelve de pleno derecho.
- 31. Que se exige carta notarial, a efectos de evitar la posibilidad de que se recurra a esta vía por carta simple o por otro medio que no ofrezca la certeza debida.
- 32. Resulta conveniente destacar en esta parte de nuestro análisis que el artículo 136 del Reglamento señala que la intimación debe contener necesariamente lo siguiente:
 - (i) El requerimiento hecho por la parte fiel a la parte infiel para que satisfaga su prestación, precisando en qué consiste dicha prestación y conminándola para que la satisfaga.
 - (ii) La fijación de un plazo de acuerdo a la naturaleza del Contrato.
 - (iii) El apercibimiento de que, de no satisfacer la prestación en el plazo concedido, se procederá a resolver el contrato.
- 33. Que, la intimación, es un acto unilateral y recepticio, sujeto a requisitos de forma y de contenido.
- 34. Adicionalmente, debemos subrayar el hecho de que el mecanismo resolutorio citado no pasa por la resolución inmediata del contrato, sino que a través de la carta notarial se debe requerir al deudor para que ejecute su prestación y, de persistir dicho incumplimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento (es decir, se debe comunicar el incumplimiento por el cual se procede a resolver el contrato).
- 35. Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal Arbitral observa que el apercibimiento se realizó mediante Carta n.º 019-2021-GPO:



MUTARIA ZAMBRANU AV. LOS RUISENORES Nº 206 H* SANTA ANITA - LIMA 382-4545

Fechal. 22 ENE 2021

"Decesio de la qualdad de oportunidades para mujeres y Foreliros" Wis de Beartmano del Perú: 200 años de Independencia?

CARTA NOTARIAL

Lima, 22 de enero de 2021.

Señor Alejandro Magno López Santa Maria Representante Legal Consorcio Consultor Proyecto San Martin Av. Avenales 395 Officina 707 - Urb. Santa Bestriz

Requerimiento de complimiento de obligaciones contractuales - bajo apercibimiento de resolución total de Contrato.

Reference.

- a) Carta Nº 1238-2020-EEDef, de fecha 17.12.2020
- b) Acta de reunión Nº 002, de facha 15.12.2020
- Carta Nº 1223-2020-EEDef, de fecha 14.12.2020
- Carta Nº 1206-2020-EEDef, de fecha 07.12.2020 Carta Nº 1210-2020-EEDef, de fecha 04.12.2020
- Carra Nº 1180-2020-cepter, de fecha 01.12.2020
- Carta Nº 1139-2020-EEDef, de fecha 19.11.2020
- Carta Nº 1117-2020-EEDef, de fecha 13.11.2020
- Carta Nº 1097-2920-EEDef, de fecha 09.11.2020
-) Certa Nº 1058-2020-EEDef, de fecha 03.11.2020 k) Carta Nº 1031-2020-EEDef, de fecha 03.11.2020
- Contrato Nº 388-2015-SEDAPAL Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla -(Rety. 47647/17) Distrito San Martin de Porres

Por medio de la presente me dirijo a ustet, con relación al contrato indicado en la referencia II, mediante el cual se cuntrató a su representada pare la ejecución del servicio de Coroutoria de la ciora para la elaboración del estudio definitivo y expediente tácnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro Le Milla - Distrito San Martir de Porres, cuyo plaso contractual fue de 180 d.c., iniciándose el 25.10.2016 y culmino el 03.05.2017.

Al respecto, como es de conocimiento, su representada viene incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales:

No currole con subsanar correctamente y ai 100% las observaciones indicadas en los documentos seficiados en las referencias a), b), c), c), c), c), r), g), h), i), j) y k), mediante los cuales se remitieron y reiteratori observaciones del Informe Final.

De la revisión del Informe Final y sus informes de lexantamiento de observaciones, se evidencia cum el Consultor CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTÍN no ha subsanado correctamente el 100% de las observaciones encontradas en la revisión, pese a OFICINA PRINCIPAL LA ATARJEA: haberse requesdo reiteradamente en varias oportunidades

mediante las cartas x), x), h), i) y j) de la referencia.

Este Documento NO ha sido redactado en esta NOTARIA

ns Paul (10 Ellippins Const Inhims (17 100) Consulture Milenne, Apparent 17 100)

www.sedapal.com.pe

EL NOTARD ND ASMAE RESPONSABLES ESTA CANTA, NI DE LA FIRMA, 10 REPRESENTACIÓN DEL RENTENTE (S.L.

CENTRES DE SERVICIOS

25



36. Como se aprecia, el apercibimiento que realiza SEDAPAL se realiza en atención a que se venía incumpliendo con lo siguiente:

- a) No se han levantado el 100% de las observaciones indicadas en los Informes de los siguientes documentos: i) Carta n.º º 1238-2020-EEDef, de fecha 17 de diciembre de 2020, ii) Acta de reunión n.º 002, de fecha 15 de diciembre de 2020, iii) Carta n.º 1223-2020-EEDef, de fecha 14 de diciembre de 2020, iv) Carta n.º 1206-2020-EEDef, de fecha 07 de diciembre de 2020, v) Carta n.º 1210-2020-EEDef, de fecha 04 de diciembre de 2020, vi) Carta n.º 1180-2020-EEDef, de fecha 01 de diciembre de 2020, vii) Carta n.º 1139-2020-EEDef, de fecha 19 de noviembre de 2020, viii) Carta n.º 1117-2020-EEDef, de fecha 13 de noviembre de 2020, x) Carta n.º 1097-2020-EEDef, de fecha 09 de noviembre de 2020, x) Carta n.º 1058-2020-EEDef, de fecha 03 de noviembre de 2020 y xi) Carta n.º 1031-2020-EEDef, de fecha 27 de octubre de 2020.
- b) No se han levantado el 100% de las observaciones encontradas en la revisión pese a haber sido requeridas reiteradamente.
- 37. Como parte de las alegaciones del CONSORCIO, se ha señalado que los requerimientos realizados en la carta de apercibimiento no fueron los mismos que se expusieron en la resolución contractual. Asimismo, se ha señalado también que los requerimientos que fueron de motivo de apercibimiento no ameritaban subsanación.
- 38. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que la carta que apercibe a una de las partes a que cumpla bajo sanción de resolución del Contrato en determinado plazo, debe ser espejo de la carta que finalmente resuelve el contrato. A lo mejor de 5 incumplimientos, el Contratista subsanó tres y la resolución serán por los dos incumplimientos no subsanados, pero lo que no puede suceder es que en la carta de apercibimiento se imputen cinco incumplimientos, pero en la de resolución se imputen 5 más. Dicho de otra manera, las causales que llevan a la parte fiel a finiquitar el vínculo contractual deben ser las mismas sobre las que intimó en incumplimiento a la parte deudora y no sobre otras.

39. Así las cosas, se puede observar lo siguiente en la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras n.º060-2021-GPO mediante la cual se realizó la resolución contractual:

Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras Nº ○ 6 0 -2021-GPO

Pág.04

Que, con Carta Nº 019-2021-GPO de fecha 26.01.2021, notificada al Consultor por conducto notarial, se le requirió al Consultor el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, solicitándole la presentación del Informe Final subsanándose el íntegro de sus observaciones remitidas mediante los siguientes documentos: Carta Nº 1031-2020-EEDef del 27.10.2020, Carta Nº 1058-2020-EEDef del 03.11.2020, Carta Nº 1117-2020-EEDef del 13.11.2020, Carta Nº 1097-2020-EEDef del 19.11.2020, Carta Nº 1139-2020-EEDef del 19.11.2020, Carta Nº 1180-2020-EEDef del 01.12.2020, Carta Nº 1201-2020-EEDef del 04.12.2020, Carta Nº 1206-2020-EEDef del 07.12.2020, Carta Nº 1223-2020-EEDef del 04.12.2020, Carta Nº 1238-2020-EEDef del 07.12.2020, otorgándosele un plazo de 15 días calendario, bajo apercibimiento de resolver totalmente el contrato; en concordancia con el Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. 350-2015-EF, cuyo plazo venció el 10.02.2021 sin ningún pronunciamiento por parte del Consultor;

Que, mediante el Informe Nº 132-2021-EEDef/RCC de fecha 16.02.2021, se emite opinión técnica por parte de la inspectora de estudio, recomendando la resolución total del contrato Nº 388-2016-SEDAPAL, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Consultor CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN: i) Al no haber presentado la subsanación del íntegro de las observaciones formuladas al Informe Final a pesar de haber sido requerido para ello; teniendo en cuenta que a la fecha se tienen aprobados y valorizados, 5 de los 6 informes que consta el servicio (Informes Nº 1, 2, 3, 4 y 5), el cual representa el 60% del monto contractual (S/. 1 539 000.00); ii) Precisándose que el Consultor está afecto a la aplicación de penalidad máxima por mora ascendente a S/. 7 860 300.00 contabilizando 1379 días de retraso injustificado (desde el 03.05.2017 hasta el 10.02.2021), superando en exceso el monto de la penalidad máxima del 10 % del monto del Contrato (S/. 256 500.00); iii) Del análisis Costo/Beneficio, se determinó que la resolución total del Contrato, implicaría la contratación de un nuevo Consultor, conforme al artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que continúe con la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico; quién tendría que ejecutar las actividades no ejecutadas ni pagadas por el Consultor CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN, por lo que no se generaría un perjuicio económico a SEDAPAL. Por otra parte, existe beneficio dado que, con dicha acción se eliminaría el riesgo que el Consultar persista con la no subsanación de las observaciones del Informe Final y que el retraso de la culminación del estudio sea mayor;

Que, mediante correo electrónico del 25.02.2021, la inspectora de estudio absuelve sostelas observaciones del Equipo Contrataciones - ECo al Informe Nº 132-2021-EEDef/RCC, considerando aprobación de los Anexos Nº 10, 12 y 14, dando un total de 08 anexos aprobados: Anexo Nº 04, Anexo Nº 05, Anexo Nº 07, Anexo Nº 09, Anexo Nº 10, Anexo Nº 12, Anexo Nº 13 y Anexo Nº 14; no obstante, se señala que existen 12 Anexos que representan un incumplimiento contractual por parte del Consultor configurándose la causal de resolución de contrato previsto en el numeral 1 del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Nº 122-2021-ECo, de fecha 09.03.2021, el Equipo Contrataciones - ECo, sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico Nº 132-2021-EEDef/RCC y correo electrónico del 25.02.2021 del área usuaria, donde se absuelven las observaciones del Equipo Contrataciones; emite opinión legal indicando que se ha configurado la causal de resolución del Contrato prevista en el numeral 1 del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando procedente la remisión de la carta notarial de resolución de contrato Nº 388-2016-SEDAPAL, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

"4.2 Resulta procedente sustentarse adicionalmente en la causal de resolución de contrato contenida en el numeral 2, del Artículo 135° del RLCE; esto es, cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo (siendo el monto calculado por el EEDef en la suma de S/ 7 860 300.00, el mismo supera en exceso el monto de penalidad máxima del 10% del Contrato; esto es: S/ 256,500.00 soles);

40. El Tribunal Arbitral advierte que en la carta de resolución se hace referencia a dos motivos: i) Que el CONSORCIO no ha subsanado el íntegro de las observaciones realizadas al Informe Final y ii) Que se ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora. No obstante, el motivo que determina la resolución es únicamente el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales:

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - APROBAR la resolución total del Contrato N° 388-2016-SEDAPAL, derivado del Concurso Público N° 0059-2016-SEDAPAL correspondiente al Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantanillado del Sector 206 - Cerro La Milla - Distrito de San Martin de Porres", a cargo del CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN (conformado por: MAKNO INGENIEROS S.A. e INTECSA INARSA S.A. SUCURSAL DEL PERU), por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, conforme la causal estipulada en el numeral 1) del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con N° D.S. 350-2015-EF, habiéndose cumplido con el requerimiento y apercibimiento mediante conducto notarial con Carta N° 019-2021-GPO de fecha 26.01.2021, conforme a lo prescrito en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo, - DISPONER que una vez consentida la presente resolución de contrato, se ejecute la garantía de fiel cumplimiento y otras que hubiere presentado el CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN.

Artículo Tercero. - DISPONER que el Equipo Estudios Definitivos notifique la presente resolución por conducto notarial al CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN (conformado por: MAKNO INGENIEROS S.A. e INTECSA INARSA S.A. SUCURSAL DEL PERU).

Artículo Cuarto. - ENCARGAR al Equipo Licitaciones y Contratos, proceda a realizar las acciones administrativas respectivas para la oportuna comunicación de lo dispuesto en la presente Resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo dispuesto en el artículo 221º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Quinto / Encargar al Equipo Estudios Definitivos, el archivo y custodia de los antecedentes y documentos/originales que sustentan la presente Resolución.

Registresely comuniquese,

- 41. Sobre la falta de subsanación de las observaciones, el Tribunal Arbitral es de la posición de que en el apercibimiento, la obligación que supuestamente se incumple debe ser indicada con toda precisión, de manera que la parte incumpliente no tenga duda alguna de la obligación que se le requiere cumplir.
- 42. En el presente caso, el Tribunal Arbitral considera que remitirse a documentos y señalar que no se han levantado el 100% de las observaciones contenidas en ellas constituye un incumplimiento a la forma de la resolución,

puesto que la Entidad no establece con la precisión debida cuales son las obligaciones que no se encuentran cumplidas y por las cuales el CONSORCIO adquiere la condición de parte incumplimiente o infiel del Contrato.

- 43. En otras palabras, de la carta de apercibimiento de SEDAPAL se puede observar que no se ha señalado cuales son las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplir, si no que SEDAPAL se ha remitido a documentos que contienen observaciones señalando que no todas ellas se encuentran levantadas.
- 44. Como se puede colegir, reviste especial importancia que la parte que realiza el apercibimiento señale con toda precisión las obligaciones de las que solicita el cumplimiento pues de lo contrario, la supuesta parte incumpliente se encontraría ante un apercibimiento sin sentido, genérico e imposible de absolver o contradecir.
- 45. Es decir, la parte fiel debe requerir con la mayor claridad posible el cumplimiento de obligaciones, no obstante, ello no es posible si se remite de forma genérica a documentos que contienen varias observaciones cada uno, más aún cuando se considera que algunas sí han sido levantadas y otras no, es decir, ¿Qué observaciones debe levantar el Contratista para que no se resuelva el Contrato? En este caso, SEDAPAL no lo ha precisado.
- 46. Así las cosas, a criterio del Tribunal Arbitral, SEDAPAL no ha cumplido con realizar de manera correcta el apercibimiento y por tanto, no se ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual.
- 47. Como se ha señalado, para que una resolución contractual produzca efectos, deben cumplirse los requisitos de forma y fondo. En el presente caso no se ha cumplido con la forma, entonces, no cumpliendo con uno de los dos requisitos esenciales, la resolución es inválida e ineficaz.
- 48. Por lo expuesto, corresponde declarar inválida la resolución contractual realizada por SEDAPAL mediante Carta 066-2021-GPO de fecha 09 de abril

de 2021, por no haberse cumplido con el procedimiento establecido por el Reglamento de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la resolución contractual del contrato por causas no imputables al CONSORCIO, y, de ser el caso, se le reconozca el pago por la prestación ejecutada, más los intereses correspondientes.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

49. El CONSORCIO se remite a los fundamentos del primer punto controvertido.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

50. SEDAPAL se remite a los fundamentos del primer punto controvertido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 51. El Tribunal Arbitral precisa que evaluará la presente pretensión accesoria en atención a que se ha declarado fundada la primera pretensión principal.
- 52. En línea con lo resuelto, el Tribunal Arbitral resalta que la resolución llevada a cabo por SEDAPAL se declaró nula habida cuenta de que no se había cumplido con el procedimiento de resolución contractual.
- 53. En el presente punto controvertido se solicita que se declare la resolución contractual por causas no imputables al CONSORCIO. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral deberá evaluar si existen incumplimientos imputables a SEDAPAL para determinar una resolución contractual.
- 54. El CONSORCIO ha señalado que la obligación esencial que ha incumplido SEDAPAL es la de pago y la de analizar, observar y aprobar los Informes presentados por el CONSORCIO.

55. Según la Opinión 027-2014/DTN se establece como obligación esencial lo siguiente:

"Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato."

- 56. Es incontrovertido para el Tribunal Arbitral que la obligación de SEDAPAL de revisar y aprobar los Informes presentados por el CONSORCIO es indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato.
- 57. Adicionalmente, la cláusula décima del Contrato establece como obligación de SEDAPAL la comunicación de observaciones. Evidentemente, para que estas observaciones puedan ser subsanadas en tiempo y forma correspondiente, la Entidad no debe tardarse en notificarlas.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Jete del Equipo Gestión de Proyectos Norte.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONSULTOR, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoria manifiestamente no cumptan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

58. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto ni el Contrato ni el Reglamento, establecen un plazo, la Opinión n.º050-2021/DTN, que también resulta aplicable al proceso, establece que es coherente que el plazo de siete días que se aplica para que la Entidad emita la conformidad o formule observaciones sea aplicable también para que la Entidad emita un

pronunciamiento sobre el levantamiento de observaciones realizado por el Contratista.

"El plazo de siete (7) días señalado en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento con el que cuenta la Entidad para emitir la conformidad o formular observaciones, ¿también es aplicable para que la Entidad se pronuncie una vez presentada el levantamiento o subsanación de observaciones por parte del Contratista. (...) De ser negativa la respuesta anterior, ¿cuál es el plazo máximo con el que cuenta la Entidad para emitir un pronunciamiento sobre el levantamiento o subsanación de observaciones presentada por el Contratista?"

2.1.1 Al respecto cabe precisar que, una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso.

Así, el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento establece que "La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad."

Como se aprecia, la propia normativa de contrataciones del Estado establece un plazo máximo para que la Entidad emita un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas, con la finalidad de proceder con el trámite de pago en su debido momento, siendo responsabilidad de los funcionarios competentes ajustarse al plazo legal previsto.

Ahora bien, en caso la Entidad hubiera advertido deficiencias en la prestación recibida, podía formular observaciones conforme a lo previsto en el numeral 168.4 y 168.5 del referido artículo, conforme a los siguiente:

"168.4 De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades."

168.5 Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior" (El énfasis es agregado).

Como se observa, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, cuando corresponda, la Entidad debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de las observaciones que pueda advertir, a efectos de que este último las subsane dentro del plazo otorgado conforme al artículo 168 del Reglamento y de esa manera la Entidad, luego de su revisión, emita la conformidad respectiva.

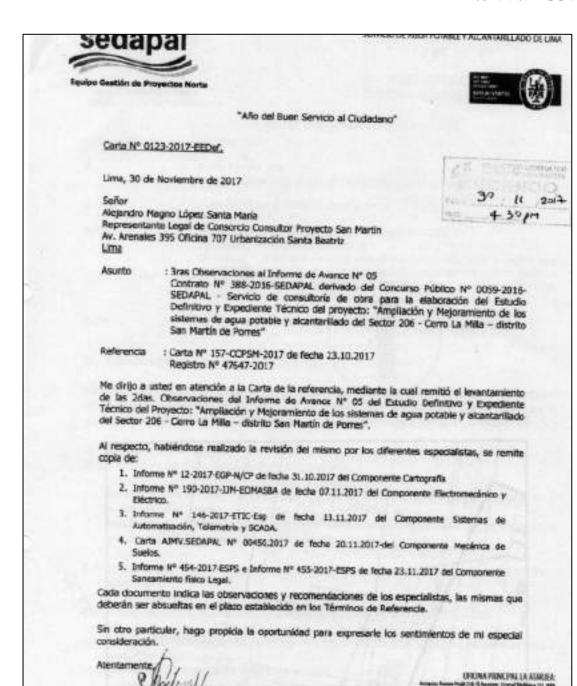
Es decir, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la subsanación efectuada por el contratista, sin embargo, considerando que dicho levantamiento de observaciones requiere de una nueva revisión por parte de la Entidad a efectos de que se emita la conformidad respectiva, resultaría razonable tomar como referencia los plazos previstos en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento.

[Énfasis Agregado]

- 59. Es decir, pese al vacío que existe en la regulación, no debe entenderse que la Entidad cuenta con un plazo infinito, pues esta no debe demorarse ni en la formulación de las observaciones ni en el pronunciamiento sobre la respuesta del Contratista al levantamiento de las observaciones.
- 60. En el caso del Informe 5, este había sido observado mediante Carta 0123-2017-EEDef del 30 de noviembre de 2017 y fue aprobado mediante Carta 904-2018- EEDef:

www.sedapal.com.pe

CENTROS DE SURVICIOS



Fracty Gomes Hospiya

C.c. MLS/Archivo

Jefe Paulpo Estudios Definitivos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional" Carta Nº 904-2018-EEDef Lima, 26 de Octubre de 2018 Seffor Alejandro Magno López Santa María Representante Legal de Consorcio Consultor Proyecto San Martin Av. Arenales 395 Oficina 707 Urbanización Santa Beatriz Asunto : Opinión favorable al Informe de Avance Nº 5 Informe Técnico Nº 729-2018-EEDef-MLS Referencia : Carta Nº 035-2018-CCPSM de fecha 26.09.2018 Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL derivado del Concurso Público Nº 0059-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoría de obra para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del Sector 206 - Cerro La Milla - distrito San Martin de Porres" Registro Nº 47647-2017 Me dirijo a usted en atención a la Carta de la referencia, mediante la cual presento el levantamiento de observaciones al Informe de Avance Nº 5 del servicio de Consultoria del contrato de la referencia. Al respecto, le comunicamos que se otorga la Conformidad al Informe de Avance Nº 5, considerando que en el Informa de Avence Nº 6 (Informe Final) deberá cumplir con todo lo requerido en los términos de referencia del proyecto. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración. Atentamente,

- 61. De la documentación contenida en el expediente arbitral, se advierte que no se ha adjuntado el documento mediante el cual el CONSORCIO realiza la entrega del Informe de Avance n.°5. No obstante, lo que sí se puede advertir es que mediante Carta n.° 157-CCPSM-2017 de fecha 23 de octubre de 2017 se entregaron las segundas observaciones, sobre las cuales se pronunció SEDAPAL el 30 de noviembre de 2017, esto es, más de un mes después.
- 62. Asimismo, el CONSORCIO ha señalado también que mediante Carta n.º 904-2018-EEDef de fecha 26 de octubre de 2018 se aprobó finalmente el Informe de Avance n.º5, habiéndose presentado de manera previa la Carta

- n.º035-2018-CCPSM de fecha 26 de setiembre de 2018. Conforme al primer documento, se sabe que en la Carta se realizó un levantamiento de observaciones.
- 63. El Tribunal Arbitral advierte que, efectivamente, existió una demora por parte de SEDAPAL al momento de pronunciarse respecto a las observaciones que realizaba al Informe de Avance n.º5 presentado por el CONSORCIO, pero también advierte que debido a que no se ha establecido con claridad la secuencia de hechos ni se han adjuntado la totalidad de documentos que permitirian al Tribunal Arbitral establecer un orden de hechos, no es posible determinar el tiempo en que demoró el CONSORCIO en absolver las observaciones.
- 64. Por ejemplo, nótese que, entre las pruebas documentales ofrecidas por el CONSORCIO, no se exhibe aquella Carta mediante la cual presenta el Informe de Avance n.°5:

Batur

- Contrato 388-2016-SEDAPAL "Servicio de Consultoría de obra para la realización del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 – cerro La Milla – distrito de San Martín de Porres", incluyendo Bases Integradas y Términos de Referencia, siendo en donde consta el acuerdo contractual respecto a las obligaciones a cargo del CONSORCIO y SEDAPAL.
- Laudo obtenido con voto unánime correspondiente al Expediente 0352-2017-CCL, en donde se observa que SEDAPAL indebidamente penalizó al CONSORCIO.
- Carta 904-2018-EEDef, mediante la cual SEDAPAL aprobo el Informe 05.
- Carta 0123-2017-EEDef, correspondiente a observaciones del Informe 05.
- Pian de Trabajo, en el cual el CONSORCIO expuso a SEDAPAL el orden de ejecución contractual para los Informes y Anexos, siendo aprobado por la contraparte.
- 6. Carta 019-2021-GPO, correspondiente al apercibimiento de SEDAPAL.
- Carta 02-CCPSM-2021, con la cual el CONSORCIO dio respuesta al apercibimiento de SEDAPAL.
- Carta 017-2019-CCPSM, mediante la cual el CONSORCIO presentó el Anexo 03 – Estudio Estructural
- Informe Técnico 0185-2020-EEDef/HDPS, con el cual se aprobó el Anexo 03.
- 10.Hoja de Coordinación 485-2020-EEDef/FMB, con la cual SEDAPAL comunicó observaciones adicionales al Anexo.

- Carta 002-2019-CCPSM, mediante la cual el CONSORCIO presentó el Anexo 06.
- Carta 015-2019-CCPSM, correspondiente a la presentación del Anexo 08 por parte del CONSORCIO.
- 13.Carta 016-2019-CCPSM, con el cual el CONSORCIO presentó el Anexo 11.
- 14.Carta 045-CCPSM-2018, mediante la cual se presenta el Anexo 12.
- Carta 066-2021-GPO, correspondiente a la carta de indebida resolución contractual de SEDAPAL.
- Resolución 060-2021-GPO, correspondiente a las razones expuestas por SEDAPAL para resolver indebidamente el Contrato.
- 17.Carta 293-2020-EEDef, con la cual se comunicó que nuestras memorias de cálculo de los diseños estructurales eran conformes.
- 18.Carta 1201-2020-EEDef, sobre supuestas observaciones al Anexo 03.
- Carta 1206-2020-EEDef, con la cual se señaló que el CONSORCIO cumplió con subsanar las observaciones.
- 20.Carta 264-2021-EEDef, correspondiente al Anexo 05 Suelos y Geotecnia
- Carta 265-2020-EEDef, mediante la cual SEDAPAL aprobó los diseños de la torre
- 22.Correo electrónico enviado por el CONSORCIO sobre las observaciones del Informe 013-2020
- 23.Carta 1139-2020-EEDef, observación de SEDAPAL al Anexo 12.

Dura

- 24.Correo electrónico del CONSORCIO subsanando observaciones de la Carta 1139-2020-EEDef
- 25.Carta N°006-CCPSM-2016, sobre solicitud de información del sistema GIS por parte del CONSORCIO
- 26.Carta 3216-2016-EGP-N, con la cual SEDAPAL proporcionó la información del sistema GIS
- 27.Correo electrónico del 03 de febrero de 2021, correspondiente a solicitud del CONSORCIO para que SEDAPAL otorque la información del nuevo GIS
- 28.Correo electrónico del 19 de febrero de 2021, correspondiente a solicitud del CONSORCIO para que SEDAPAL otorgue la información del nuevo GIS
- 65. En el presente caso el Tribunal Arbitral no observa que SEDAPAL haya incumplido con pronunciarse, sino que lo ha hecho de manera tardía; sin embargo, no tiene los elementos suficientes (pruebas) para determinar que el CONSORCIO respondió las observaciones dentro de los plazos previstos.
- 66. Corresponde precisar que, en un contrato de prestaciones recíprocas, únicamente es la parte fiel la que puede solicitar o requerir la resolución contractual.
- 67. En los contratos con prestaciones recíprocas, la parte incumpliente no puede resolver el Contrato, pues como señala el profesor Ortega Piana³:

"El acreedor que opta por resolver el contrato debe ser el contratante fiel, entendiéndose como tal —en el marco de los contratos sinalagmáticos que constituyen el ámbito natural para aplicar la resolución por incumplimiento— al deudor que ya cumplió la prestación a su cargo (lo que podemos calificar como

³ ORTEGA PIANA, M. A. (2020). Resolución por inejecución de obligaciones mediante intimación del acreedor. Algunos comentarios sobre su regulación civil y registral. Giuristi: Revista De Derecho Corporativo, 1(1), 83–123.

una lectura positiva del requisito) o, en todo caso, al que no ha faltado al cumplimiento de la prestación a su cargo (lectura negativa), por ser aún inexigible."

- 68. Entonces, se advierte que el CONSORCIO no ha probado ser la parte fiel de la relación contractual, es decir, no ha acreditado que respondió los requerimientos dentro de los plazos previstos y que es únicamente SEDAPAL responsable por los atrasos en el levantamiento de observaciones.
- 69. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

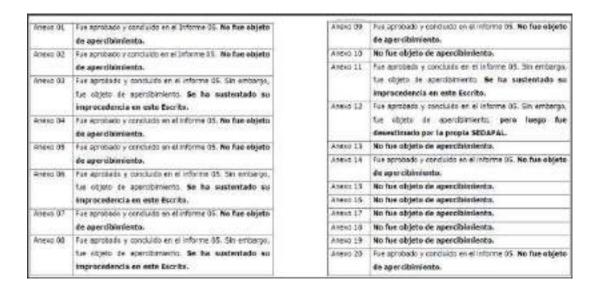
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare subsanadas las observaciones realizadas mediante Carta 019-2021-GPO y/o mediante cualquier otra comunicación.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

70. Que, a efectos de que el CONSORCIO realice la ejecución contractual, se presentó el Plan de Trabajo aprobado por SEDAPAL.

| | | Se aprueban hasta INFORME 5 | Se aprueban en INFORME FINAL |
|-----------|---|--------------------------------|---------------------------------|
| Anexo 1 | Memoria de cálculo de los sistemas proyectados | X | |
| Anexo 2 | Simulación hidráulica de la alternativa de solución | X | |
| Anexo 3 | Estudio estructural | X | |
| Апеко 4 | Topografia digital | X | |
| Anexo 5 | Estudio de suelos y geotecnia | X | |
| Апеко 6 | Estudio de vulnerabilidad | X | |
| Апехо 7 | Estudio electromecánico y eléctrico | Х | 7 |
| Апеко 8 | Estudio SCADA | X | |
| Anexo 9 | Estudio de impacto ambiental | X | |
| Anexo 10 | Estudio de arqueología | | х |
| Anexo 11 | Estudio de cartografia | X | į. |
| Anexio 12 | Estudio de tránsito | X | |
| Anexo 13 | Estudio de intervención social | | x |
| Anexo 14 | Estudio de seguridad y salud | X | |
| Anexo 15 | Estudio de saneamiento físico legal | | Х |
| Anexo 16 | Estudio de evaluación económica | | X |
| Anexo 17 | Manuel de operamiento y mantenimiento | | Х |
| Anexo 18 | Trámites | X | |
| Anexo 19 | Metrados y cotizaciones | | Х |
| Anexo 20 | Planos generales | X | |

- 71. Que, el Informe 5 contendría todos los anexos marcados en X; y una vez aprobados, formarían parte del Informe Final, como se observa en el cuadro previo.
- 72. Que, este Informe Final constó de 20 anexos, los cuales previamente fueron aprobados por SEDAPAL, conforme se observa a continuación:



• El Anexo 03 fue aprobado por SEDAPAL:

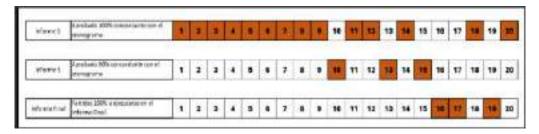
Que, con Carta n.º 017-2019-CCPSM, el CONSORCIO presentó el anexo a SEDAPAL; y de esta forma, con Informe Técnico 0185- 2020- EEDef/HDPS, SEDAPAL lo aprobó.

• El Anexo 06 fue aprobado por SEDAPAL:

Que, con Carta n.º 002-2019-CCPSM, el CONSORCIO presentó este anexo correspondiente al Informe Final; de esta forma, de acuerdo con los Términos de Referencia, el Estudio de Vulnerabilidad se presentaría en el Informe 05. Este Informe 05 fue aprobado por SEDAPAL.

Que, pericialmente se demostró lo siguiente:





Que, incluso se observó que con Carta n.º 264-2021-EEDef, de Asunto "Estudio de suelos y geotecnia", SEDAPAL establece: "El Estudio de

Suelos y Geotecnia cuenta con conformidad desde la aprobación del Informe N°05, en conformidad con el ítem 16 de los Términos de Referencia."

| | 6 del Informe Técnico Nº 980-2020- | CEC-uff | DCC FOR | enterenta un cuadro |
|---|--|---------|------------|---|
| | actual de los estudios a la fecha d | | | |
| orma el estado del Estud | lio de Suelos y Geotecnia, tal como s | se mue | stra en la | siguiente imagen: |
| - Water Art House Barrier | | | | |
| INFORME TECNICO Nº 980 | -2020-EEDef/RCC | | Pág. | 16.de 17 |
| homo 5 '05' Citadh de Saelan - Sectoria | E Synadro de Cyclef de 27 to 700 de 16 2000 person de des quintes en la maria 270 des partir de 1822 de 1822 de de principa de 1870 de 1870 de 1870 de 1822 de 1822 de de la maria de 1870 de 1870 de 1821 de 1821 de promissió de la maria de 1881 de 1870 de 1821 de 1821 de 1822 de 1822 de del principa de 1882 de 1822 de 18 | tydio. | Acceptant | Substance (1875) Longo et 1980 outroppin et el lini Ambillo, ette Broballo (te. |
| Seen Y'M Knade & November | PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH | Decree | tpe | Soletteral (COSM context) (Core extregal) and Sell |
| | uelos y Geotecnia cuenta con confr aprobación del Informe Nº 05, en o | | | |
| C Gilling f edy Gómez Hospina | efnitivos | | America | ORCINA PRINCIPAL |
| College | efinitivos | | Amphi | OFICINA PRINCIPA funny fruit 110-E sycono-bened Canadian a Informat I WWW.Sed.Eg |

73. Que, de acuerdo con lo señalado por la perito:

"[...] cada Informe de Avance cumplió con las exigencias prevista en los términos de referencia, lo que motivó a que la ENTIDAD proceda con valorizar y efectuar el correspondiente pago, cuyo importe asciende a la suma neta (descontando el adelanto) de S/1'539,000.00, tal como la propia ENTIDAD lo ha confirmado en su informe Técnico N° 980-2020-EEDef./RCC del 16.12.2020.

Que, ante las evidencias y hechos antes descritos, la suscrita señala que LA ENTIDAD verificó, revisó y aprobó los informes de

avance N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, los mismos que cumplían con los términos y condiciones contractuales, lo que permitió que, ante la opinión favorable y conformidad otorgada por el inspector de la ENTIDAD, fueran valorizadas y pagadas."

- 74. Que, es importante precisar sobre este punto que, en la pericia de SEDAPAL, señalaron su interpretación de los Términos de Referencia, la cual coincide plenamente con la del CONSORCIO: 14 de los 20 anexos de cierran cuando se aprueba el informe 5.
- 75. Que, no solo queda demostradas las aprobaciones brindadas por SEDAPAL a la ejecución contractual del CONSORCIO; sino también, que SEDAPAL no ha presentado pruebas que refuten que sí otorgó las aprobaciones.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 76. Que, mediante Carta Notarial n.º 019-2021-GPO del 26 de enero de 2021 se requirió al CONSORCIO, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, solicitándole la subsanación de las observaciones al Informe Final remitidas mediante los siguientes documentos, con un plazo para la subsanación de 15 días calendario, bajo apercibimiento de resolver contrato:
 - a) Carta N° 1238-2020-EEDef, de fecha 17 de diciembre de 2020
 - b) Acta de reunión N° 002, fecha 15 de diciembre de 2020
 - c) Carta N° 1223-2020-EEDef, de fecha 14 de diciembre de 2020
 - d) Carta N° 1206-2020-EEDef, de fecha 07 de diciembre de 2020
 - e) Carta N° 1201-2020-EEDef, de fecha 04 de diciembre de 2020
 - f) Carta N° 1180-2020-EEDef, de fecha 01 de diciembre de 2020
 - g) Carta N° 1139-2020-EEDef, de fecha 19 de diciembre de 2020
 - h) Carta N° 1117-2020-EEDef, de fecha 13 de noviembre de 2020
 - i) Carta N° 1097-2020-EEDef, de fecha 09 de noviembre de 2020
 - j) Carta N° 1058-2020-EEDef, de fecha 03 de noviembre de 2020
 - k) Carta N° 1031-2020-EEDef, de fecha 27 de octubre de 2020

- 77. Que, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del Contrato del Servicio de Consultoría de Obra el ítem "11.0 RESPONSABILIDADES DEL CONSULTOR" indica lo siguiente:
 - "- El Consultor asumirá la responsabilidad total de los servicios profesionales prestados para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico materia de los presentes términos de referencia. El Consultor se obliga a absolver las observaciones que formulen la Supervisión, el Equipo PROSEAR, el Equipo Planeamiento Físico y Pre Inversión y la OPI-FONAFE. La revisión y aprobación de los documentos y planos materia del Expediente técnico por parte de Sedapal, no exime al Consultor de la responsabilidad que le cabe en condición de tal. (...)"
- 78. Que, el CONSORCIO, tenía conocimiento que es obligación contractual la subsanación de las observaciones formuladas y comunicadas mediante Carta n.º 019-2021-GPO; asimismo, el Consultor se obliga a cumplir con el objeto de los Términos de Referencia.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 79. La presente pretensión versa sobre las observaciones realizadas por SEDAPAL a los Informes entregados por el CONSORCIO.
- 80. Conforme a las alegaciones de ambas partes, estas debían seguir el siguiente esquema de presentación de avances:

| | Tiempo establecido para las presentaciones del Consultor | Tiempo para emitir Observaciones Inspector (SEDAPAL) | Tiempo para Subsanación de Observaciones por e Consultor |
|---------------|---|--|---|
| Informe Nº 1 | 30 dias | 7 dias | 7 dias |
| Informe Nº 2 | 30 dias | 7 dias | 7 dias |
| Informe Nº 3 | 30 dias | 7 dias | 7 dias |
| Informe Nº 4 | 30 das | 10 días | 10 días |
| Informe Nº 5 | 30 dias | 10 días | 10 dies |
| Informe Final | 30 dias | 15 días | 15 dies |
| Total | 180 dias | | |

(...)

Importante:

- Los plazos están establecidos en días hábiles.
- El tiempo establecido para la presentación de los entregables (cada 30 días) es continuo e independiente del tiempo de levantamiento de observaciones del entregable anterior.
- El consultor deberá levantar las observaciones de las Unidades Evaluadoras (EGP-N, PROSEAR, EPFPI de SEDAPAL y OPI FONAFE) hasta su aprobación, de ser el caso.
- La revisión de un Informe de Avance no será admitida si antes el informe anterior no ha sido aprobado por Sedapal. Es decir, para la presentación del Informe 2 por parte del Consultor, antes se deberá tener el Informe 1 aprobado por Sedapal: para el Informe 3, el Informe2; para el Informe 4, el Informe 3 y para el Informe Final, el Informe 4. De presentarse el Informe de Avance sin la aprobación del Informe previo, este será devuelto al Consultor.
- 81. Mediante Carta Notarial n.º 019-2021-GPO del 26 de enero de 2021 se requirió al CONSORCIO el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el Contrato. En este documento se hizo referencia a los siguientes documentos que contienen observaciones a los Informes realizados por SEDAPAL:
 - a) Carta N° 1238-2020-EEDef, de fecha 17 de diciembre de 2020

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA Equipo Estudios Definitivos "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud" Carta Nº 1238-2020-EEDef Lima, 17 de diciembre de 2020 Alejandro Magno López Santa María Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martín San Martin de Porres. -Asunto : Remisión de estado de situacional del Informe Final del Proyecto: "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 Cerro La Milla – Distrito San Martín de Porres" a) Informe Técnico Nº 980-2020-EEDef-RRC, de fecha 16.12.2020 Referencia (Reg. 47647/17) b) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 Cerro La Milla – Distrito San Martín de Porres" Mediante la presente me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual se presenta el estado situacional del informe final del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto de la referencia que viene elaborando su representada. Al respecto, se le traslada dicha documentación a fin de subsanar las observaciones encontradas a la brevedad posible conforme a los términos de referencia, ítems 7. Desarrollo del estudio Definitivo y 8. Desarrollo del Expediente Técnico de Obra. Cabe mencionar que, a la fecha no ha cumplido con la subsanación de observaciones al 100%, generándose retrasos injustificados atribuibles a su representada. Fredy Gomez Hospina Jefe del Equipo Estudios Definitivos ljunta en digital lo siguiente: one Tecnico Nº 980-2020-EEDef-RRC

Luego de haber revisado el contenido del Informe Técnico n.º 980-2020-EEDef/RCC, el Tribunal Arbitral precisa que tendrá presente las observaciones ahí expuestas al momento de emitir pronunciamiento.

b) Acta de reunión N° 002, fecha 15 de diciembre de 2020

| sedapal | 7/5-5 | ORMULARIO ta de Reunión | | Códige : DGMF0028 Revisión : 01 Aprobado : C-SGI Fecha : 2015.06.30 Página : 1 de 2 |
|--|---|--|--|--|
| Acta No: 002 | | | Ho | va Inicio: 9:00 a.m. |
| Fecha: 15.12.2020 | | | Ho | ra Final: 11:00 a.m. |
| A. Asistentes: | | | | |
| Nombre y | Apellidos ¹ | | Equipo/ Empresa/ Localidad/ Institución | |
| Rubi Córdova co | renado | SEDAPAL - EEDef | | Colle . |
| 2. Jose O. Chévez I | facueta. | SEDAPAL - EEDef | | AGAS |
| 3. Julio palomino R | odríguez | SEDAPAL - ETIC | | 1660 |
| 4. Cesar Muñoz VIII | ar | CONSULTOR - COPS | 24 | |
| s. Victor Tejada Va | ldivia | CONSULTOR - COPS | м | |
| 6. Américo Suarez | | CONSULTOR - CCPS | 24 | |
| 7. Victor Cruz Quiro | N. | CONSULTOR - CCPS | М | |
| diseño de la t parte del Con El Consultor especialistas o | orne autosoporta sultor: remitirà a Sedi correspondientes deberá continua | ida y caseta de comunicac apal la documentación e | iones e n. físice | ievantamiento de observaciones d n el reservorios proyectado R-5 p o y debidamente firmado por la l plazo los diseños estructurales |
| Situación del j de los siguient | o ovecto Cerro L les estudios obse | | mprome | tte hacer entrega de la subsanació |
| Para los anexo entrega de de El anexo Nº 1 El anexo Nº 1 | 3 se entregará e os Nº 11 y Nº thos estudios. | entregara antes del 24 de i 19 de diciembre del 2020 12 el consultor informará 17 de diciembre del 2020 | a más | |
| El anexo Nº 0 Para los anexo entrega de de El anexo Nº 1 | 3 se entregará e os Nº 11 y Nº hos estudios. 4 lo entregará el | entregara antes del 24 de i 19 de diciembre del 2020 12 el consultor informará 17 de diciembre del 2020 | a más | ore del 2020. |

c) Carta N° 1223-2020-EEDef, de fecha 14 de diciembre de 2020

SHOULD DE ALUM POWER Y RICHITIBELIAND OF LAW Egupo Estudios Delinitivos "Decerio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Afio de la Universalización de la Salud" Carta Nº 1223-2020-EEDel Lima, 11 de diciembre de 2020 Alejandro Magno López Santa Maria Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martin San Martin de Porres. -: Remisión de observaciones del Informe Final, correspondiente al Anexo Nº 06: Asunto Estudio de Vulnerabilidad : a) Informe Técnico Nº 969-2020-EEDef/RCC, del 10.12.2020 (Reg. 47547/17) Referenda. b) Carta Nº 002-2019-CCPSM, del 07.02.2019 Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla - Distrito San Martin de Porres" Mediante la présente, me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia b), a través del cual su representada nos presento el Anexo Nº 06: Estudio de Vulnerabilidad, del Servicio de Consultoria de la Obra para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto de la referencia. Al respecto, debemos informar que, luego de haberse revisado dicho estudio, se han encontrado observaciones que se detallan en el documento de la referencia a), los cuales se traslada a su representa, fin que puedan subsanar correctamente cada una de ellas en el más breve plazo. Fredy Rom Hospina lefe Equipo Estudios Definitivos

El Informe Técnico n.º 969-2020-EEDef/RCC tiene las siguientes observaciones:

INFORME TÉCNICO Nº 969-2020-EEDef/RCC

Pag. 2 de 5

2. Antecedentes

A continuación, se mencionan los acontecimientos relevantes concernientes a la entrega del Anexo Nº 06: Estudios de Vulnerabilidad.

- Con fecha 25 de octubre de 2016 se suscribió el Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL entre el CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTÍN y SEDAPAL, previo cumplimiento de la entrega de los documentos correspondientes precisados en las Bases del Proceso de Selección, por un plazo de 180 días calendario y monto de S./. 2,565,000.00 (Dos Millones Quinientos Sesenta y Cinco Mil con 00/100 soles) incluye impuestos de Ley.
- Mediante Carta Nº 3019-2016-EGP-N de fecha 28.10.2016, se comunicó al Consultor le designación del Inspector: Ing. Enrique Huaroto Casquillas, y el 04.11.2016, se realizó la entrega del terreno; por lo tanto, el 05.11.2016 se dio inicio a la ejecución contractual.
- Mediante Carta Nº 3728-2016-EGP-N de fecha 29.12.2016, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 01. Informe Técnico Nº 1885-2016-EGP-N-CPP.
- Mediante Carta Nº 0649-2017-EGP-N de fecha 22.02.2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 02. Informe Técnico Nº 282-2017-EGP-N-EHC.
- Mediante Carta Nº 1294-2017-EGP-N de fecha 19.04.2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 03. Informe Técnico Nº 712-2017-EGP-N-EHC.
- Mediante Carta Nº 2382-2016-EGP-N de fecha 20.07.2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martín la opinión favorable al Informe de Avance Nº 04. Informe Técnico Nº 1392-2017-EGP-N-CPP.
- Con Memorado Nº 012-2017-EEDef de fecha 03.11.2017, se designó a la ingeniera Maria López Santillán como inspectora del proyecto.
- Mediante Carta Nº 904-2018-EEDef de fecha 25.10.2018, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la Conformidad al Informe de Avance Nº 05. Informe Técnico Nº 729-2019-EEDef-MLS.
- Mediante Carta Nº 002-2019-CCPSN de fecha 07.02.2019, el Consultor presentó el Informe Final del anexo Nº 06: Estudio de Vulnerabilidad, anexo Nº 08: Estudio de Automatización – Sistema SCADA, anexo Nº 10: Estudio de Arqueología y anexo Nº 14: Estudio de Seguridad y Salud Ocupacional en la Ejecución de Obra.
- Con Memorando Nº 3119-2019-EEDef de fecha 15.11.2019, se designó al ingeniero Johann Acosta Quispe la inspección del proyecto.
- Mediante Informe Técnico Nº 504-2020-EEDef/JAO de fecha 15.07.2020 el inspector informó
 que el Aneso Nº 05: Estudio de Vulnerabilidad, no puede ser revisado por no contar con el
 profesional de esta especialidad.
- En facha 15.09.2020, la jefatura del Equipo Estudios Definitivos (EEDef) asignó a la suscrita para la inspección del desarrollo del proyecto.

INFORME TÉCNICO Nº 969-2020-EEDW/RCC

Pág. 3 de 5

3. Revisión y análisis

De la revisión del Estudio de Vulnerabilidad presentado por el Consultor CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTIN se han encontrado las siguientes observaciones:

- En la descripción del pie de página del documento se debe hacer referencia al ESTUDIO DE VULNERABILIDAD.
- 2. Revisar y corregir las incorrectas escrituras de las palabras en el documento. Se han encontrado errores en palabras donde no se han considerado las tildes, asimismo, palabras que no se han escrito correctamente tales como: en el sub-item 3.3, tanto en el indice como en el titulo en el cuerpo del informe, donde en vez de decir "altitud" dice "altinut"; en el segundo párrafo del sub-item 8.1.7, donde se han escrito incorrectamente las palabras "municipales" y "califica"; entre otros.
- Corregir el título del sub-item 3.7 en el indice, así como en el cuerpo del informe, el cual se debería de títular "Servicios Básicos". Asimismo, en el item 4.0, el cual debería títular "Análisis en el ámbito de la intervención". Conforme a los términos de referencia.
- Citar la fuente de información en cada imagen del estudio, tales como: planos, mapes, cuadro, tablas, entre otros.
- 5. En el item 1,0 ANTECEDENTES, en las últimas líneas del segundo párrafo, donde a la letra dice: "("...) se ha considerado realizar Estudios de Vulnerabilidad y Riesgo en cada una de las soluciones proyectadas en la Viabilidad de las Obras propuestas para el Estudio de Intervención del Proyecto", se debe tomar en ouenta que solo hay una única alterativa de solución selectionada en el estudio de pre inversión y calificada como viable. Validar y corregir.
- 6. En el item 2.0 OBJETIVOS, en la descripción de los componentes del proyecto para el estudio de Vulnerabilidad y Riesgos, solo ha considerando los reservorios, cámaras de bombeo, líneas de aducción, redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable; obviando las líneas de conducción, líneas de impulsión, cámara de ingreso S-206, cámara de derivación CDC-01, redes secundarias y conexiones domiciliarias de alcantarillado, entre otros. Cabe precisar que, el estudio de vulnerabilidad se debe resilizar en toda el área de influencia del proyecto y analizar cada uno de sus componentes, existentes y proyectados, determinando el nivel de peligro, vulnerabilidad y riesgos para finalmente proponer medidas de contingencia.
- En el item 3.0 DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO GEOGRÁFICO. Valdar y, de corresponder, corregir los límites del proyecto. Cabe señalar que los límites del proyecto debieron haber sido comoborado por el Consultor y tal información debe citarla como suya.
- En el sub-item 3.3 Extensión, altitud y límites. Revisar y, de corresponder, corregir la altitud media de la zona flana del proyecto y de la cumbre del Cerro La Milla. Asimismo, afladir también la altitud media de la cumbre del cerro Lampa de Oro.
- En el sub-item 3.4 Población. Actualizar, según el INEI, la población en el distrito de San Martin proyectada para el año 2021 y la población para la zona del proyecto, asimismo, añadir el dato de la tasa de crecimiento promedio anual según el último cerso.

INFORME TÉCNICO Nº 969-2020-EEDef/RCC

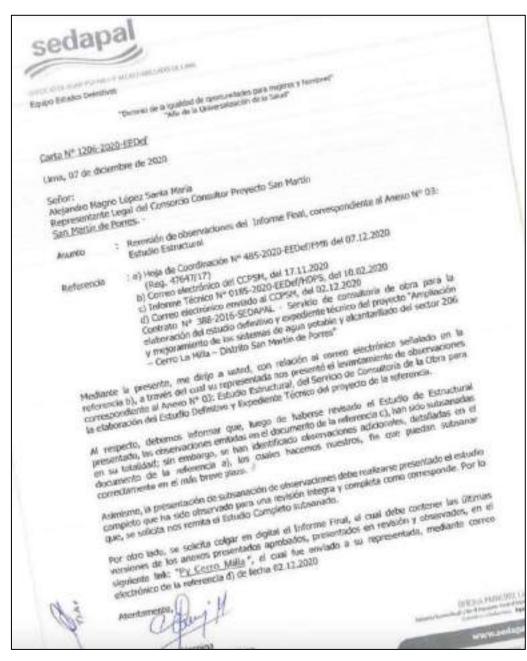
Pag. 4 de 5

- 10. En el sub-item 3.5 Accesibilidad. Describir con mayor detalle las vías de acceso indicando el nombre de cada una de ellas. Por ejemplo: en el segundo párrafo no se nombra las avenidas y/o calles por la cual se puede llegar a la faida del Cerro La Milla, como es la calle La Milla. Asimismo, en el tercer párrafo para llegar a faidas del Cerro Lampa de Oro.
- En el sub-item 3.6 Vias de Comunicación. Revisar y corregir las principales avenidas que comunican principalmente con el centro de Lima y el Callao, así como con los demás distritos colindantes al área de influencia del proyecto.
- En el sub-item 3.7 Servicios Básicos. Validar e incluir de ser el caso, si actualmente el área de estudio también cuenta con los servicios de gas natural, telefonia, entre otros, que a la fecha se han implementado.
- En el sub-item 3.9 Relieve. Incluir en la descripción el tipo de vegetación que predomina en el área de estudio del proyecto.
- 14. En el ítem 4.0 ANÁLISIS EN EL ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN. Solo se ha analizado el área correspondiente a los reservorios, no considerando los demás componentes del proyecto, existentes y proyectados, tales como: lineas generales y líneas secundarias de agua y alcantarillado, conexiones de domiciliarias, cámara de ingreso S-206, cámara de derivación CDC-01, entre otros. Analizar en toda el área de influencia del proyecto.
- 15. En el sub-item 5.1 Morfología, Suelo y Releve. Realizar también la descripción de parte llana del área de influencia del proyecto, por donde se van a instalar las líneas generales y secundarias de agua potable y alcantarillado. Asimismo, en el sub-item 6.2 Uso actual de los suelos.
- En el sub-item 5.4 Geotecnia. Agregar mapa de microzonificación geotecnia de la zona donde se encuentra el área de influencia del proyecto.
- Actualizar la información de densidad poblacional del sub-item 6.4 Densificación urbana.
- En el item 7.0 PELIGROS IDENTIFICADOS. Añadir los conceptos de peligro, peligro natural, peligro inducido por acción humana, entre otros.
- 19. Incluir mapas de niveles de peligrosidad.
- 20. En el item 8.0 CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. Corregir los items conforme a los términos de referencia del proyecto, asimismo, realizar los análisis de fragilidad y resiliencia (según los criterios del MVCS) de los componentes del proyecto en función a los nieles de peligrosidad determinada.
- 21. En el sub-item 8.1.1 Vuinerabilidad física. Solo hace referencia al reservorio R-01. Anelizar todos los componentes del proyecto, existentes y proyectados, que se encuentren vuinerables, es decir, todos los componentes que se encuentren en el área de impacto de un probable peligro.
- El consultor no ha descrito el análisis de los riesgos encontrados. Asimismo, no ha determinado las medidas de mitigación y/o prevención a adoptar para reducir los riesgos.

INFORME TECNICO Nº 969-2020-EEDef/RCC

Pág. 5 de 5

- 23. Incluir mapas de riesgo.
- d) Carta N° 1206-2020-EEDef, de fecha 07 de diciembre de 2020



El tenor de la carta señala que, si bien se han levantado observaciones, se han identificado mas en la Hoja de Coordinación n.º485-2020-EEDef/FMB:

Hoja de Coordinación № 485 - 2020-EEDef/FMB Página 1 de 3 Rubi Sely Cordova Coronado Ingeniera de Proyectos Asunto Apoyo en la revisión del levantamiento de observaciones del Informe Final - Estudio Estructural. a) Hota de Coordinación Nº 484-2020-EEDef Reference b) Memorando Nº 1887-2020-EEDef de fecha 14.10,2020 c) Informe técnico Nº 0185-2020-EEDef/HDPS de fecha 10.02.2020 d) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - C.P. Nº 0059-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla -Distrito San Martin de Porres" (Reg. 47647/17) Fecha Lima, 04 de diciembre de 2020

Mediante el presente, dirijo a ustad en relación al documento de la referencia a), en el cual solicita la revisión del Informe Final de la Especialidad de Estructuras del proyecto de la referencia d), el cual fue presentado por el Consorcio Consultor Proyecto San Martim.

A respecto, debemos indicar que en calidad de apoyo encargado mediante documento de la referencia b) podemos emitir algunos alcances con refación a la revisión del informe Final de la Especialidad de Estructuras presentado por el Consorcio Consultor Proyecto San Martin.

1. ANÁLISIS:

De la revisión se informa que, que las observaciones realizadas mediante Informe Técnico Nº 0185-2020-EEDef/HDPS, se encontraron absueltas, pero sin embargo se emite observaciones adicionales.

Debemos indicar que el Consultor solo presenta archivos en Word, mas no adjunta los archivos de cálculo (hojas de cálculo - Excel) y modelamientos (SAP2000, ETABAS, otros) para la verificación y revisión correspondiente.

- El consultor debe adjuntar los CTB de los planos.
- El consultor debe de adjuntar los archivos nativos de los ciseños estructurales (archivos Excel, Sap2000, ETABS).
- El consultor no presenta el diagnostico de las estructuras existentes...
- El consultor no presenta los movimientos de tieras de las estructuras.
- El plano CE-S2016-EST-01 (01-01) debe de describir el Tipo de Soldadura y norma utilizada.
- El consultor no presenta los planos y estructuras en digital en su totalidad faltando como por ejemplo la Cámara de ingreso S2006, y en caso corresponder buzenes, torres, entre otros.

Hojo de Coordinación Nº 485-2020-EEDef/FMB

Página 2 de 3

RESERVORTO R-1

- El consultor no presenta el cálculo de los estribos de todos los elementos estructurales como las columnas, vigas.
- En el piano DI-R1-EST01 (02-04), no se representan la sección de viga V-104 y V-105.
- El consultor no presenta en la memoria descriptiva el diseño de la cúpula del reservorio que se construirá.

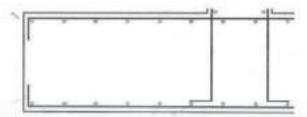
RESERVORIO R-2

- El consultor no presenta la hoja de cálculo y memoria de diseño del cerco perimétrico planteado.
- El plano DI-R2-EST-01 (01-01) debe mostrar el tipo de soldadura a usar en las vistas y cortes conforme a la leyenda.
- En el plano DI-R2-EST-01 (01-01) el consultor debe de mostrar detalle de la unión del perfil W6X835 con W6X12.
- En el plano DI-R2-EST-02 el consultor debe agregar las especificaciones del acero a utilizar.
- El diseño de viga del reservorio debe incluir los estribos que se utilizan.

RESERVORIOS R-3:

- El consultor no presenta el cálculo de los estribos de todos los elementos estructurales como las columnas, vigas de la caseta R-3.
- El diseño de viga del reservorio debe incluir los estribos que se utilizan.
- El consultor no presenta el cálculo de los muros de contención.
- Se muestra una carpeta de rodadura, sustentar el espesor.
- En los planos se debe mostrar e indicar el traslape de los aceros, lo cual no se observa, por ejemplo;

En el plano DI-R3-EST-04 (4-5), se observa la ausencia de distancias de Traslapé.



Hola de Coordinación Nº 485-2020-EEDef/FMB

Página 3 de 3

· El cerco perimétrico debe tener sustento.

RESERVORIOS R-4:

- El consultor no presenta el cálculo de los estribos de todos los elementos estructurales como las columnas, vigas de la caseta R-4.
- El diseño de viga del reservorio debe incluir los estribos que se stilizan.

RESERVORIOS R-5:

- El consultor no presenta el cálculo de los estribos de todos los elementos estructurales como las columnas, vigas de la caseta R-5.
- El diseño de viga del reservorio debe incluir los estribos que se utilizan.
- El cerco perimétrico debe tener sustento.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El suscrito, concluye que, en calidad de apoyo de la especialidad de Estructuras, que el Informe Final se encuentra OBSERVADO E INCOMPLETO, debido a que el Consultor no adjunta la información digital como son los archivos de cálculo, modelamientos en software, etc. para la verificación de los cálculos realizados; en este sentido, es necesario indicar al Consultor debe de cumplir con los requerimientos de los términos de referencia con relación al Informe Final.
- Asimismo, debemos indicar que las observaciones indicadas en el presente informe no son la totalidad, debido a que no se pueden verificar los cálculos por la falta de información.
- El consultor deberá absolver cada una de las observaciones indicadas en el presente informe.
- El Inspector del Estudio deberá de verificar que se esté considerando todas las estructuras necesarias para la operación del proyecto.
- Se recomienda que el consultor solicite una reunión para adarar las observaciones, descritas en la presente Hoja de coordinación.

Finalmente, se recomienda comunicar al Consultor lo indicado en la presente.

Atentamente,

Francis Hamani Bueno Analista de Proyectos

Call PMB/Archivo.

e) Carta N° 1201-2020-EEDef, de fecha 04 de diciembre de 2020

"Decenic de la qualdad de coortunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

Carta Nº 1201-2020-EEDef

Lima, 04 de diciembre de 2020

Alejandro Magno López Santa Maria

Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martín

San Martin de Porres. -

Asunto

: Remisión de observaciones de los planos de arquitectura del Anexo Nº 03:

Estudio Estructural

Referencia

: a) Hoja de Coordinación Nº 504-2020-EEDef/LERE del 03.12.2020.

(Reg. 47647/17)

b) Correo electrónico del CCPSM, del 17.11.2020

Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206

Cerro La Milla – Distrito San Martín de Porres"

Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación al correo electrónico señalado en la referencia b), a través del cual su representada nos presentó el levantamiento de observaciones correspondiente al Anexo Nº 03: Estudio Estructural, del Servicio de Consultoria de la Obra para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto del asunto.

Al respecto, de la revisión realizada por el especialista de Arquitectura del Equipo de Estudios Definitivos - EEDef, presuntó el documento de la referencia a), donde se remite las observaciones encontradas a los planos arquitectónicos, el cual se traslada a su representada a fin de subsanar correctamente en el más breve plazo.

Cabe señalar que, de la revisión realizada por especialista se ha identificado, en su gran mayoría. observaciones que no han sido subsanadas, que persisten referidas a los planos arquitectóricos del Anexo Nº 03: Estudio Estructural, incumpliendo por parte de su representada con el levantamiento de observaciones.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentament

Fredy Gomez Hospina

Jefe Equipo Estudios Definitivos

Coordinación n.°504-2020-EEDef/LERE:

El tenor del documento remite a observaciones realizadas en la Hoja de

drichie Filledeld, UK

Hota de Coordinación Nº504-2020-EEDef/LERE

A : Rubí Córdova Coronado Ingeniera de Proyectos

Asunto : Revisión de los Planos de Arquitectura (Informe Final)

Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL-C.P. Nº 059-2016-SEDAPAL Servicio de Consultoria de Obra para la elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector 206 Cerro La Milla Distrito San Martín de

Porras".

Referencia: Hoja de Coordinación Nº486--2020-EEDef/ROC

Fecha : Lima 03 de Diciembre del 2020

De acuerdo a lo solicitado mediante el documento de la referencia, a través del cual se requiere que se revise el Informe Final de los Planos de Arquitectura presentados por el Consultor que desarrolla el servicio indicado en el Asunto; cumplimos con remitir mediante Anexo Nº1 adjunto, las observaciones encontradas en el mencionado Entregable.

Asimismo, se sugiere que se averigüe si la zona donde se desarrollan los Proyectos los Proyectos posee habilitación Urbana, con lo cual se podría gestionar las Licencias de Edificación de los Proyectos de ser el caso.

Atentamente

Leondio Ravello Echevarria

Analista de Diseño

Equipo Estudios Definitivos

Se han encontrado las observaciones del Anexo n.º1 que el Tribunal Arbitral evaluará en su debida oportunidad.

f) Carta N° 1180-2020-EEDef, de fecha 01 de diciembre de 2020

"Decenio de la igualdad de coortunidades para mujeres y horsbres" "Año de la Universalización de la Salud" Carta Nº 1180-2020-EEDef Lima, 30 de noviembre de 2020 Alejandro Magno López Santa Maria Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martin San Martin de Porres -: Remisión de observaciones del diseño de la torre autosoportada y caseta de Asunto comunicación SCADA en el reservorio proyectado R-05 Referencia ; a) Informe Nº 077-2020-ETTC-GSTA-3PR, del 27.11.2020 (Reg. 47647/17) b) Correo electrónico del CCPSM, del 09.11.2020 c) Acta de reunión Nº 001-2020, del 26.02.2020 d) Informe Nº 013-2020-ETIC-GTEL-MCG, del 20.01.2020 Contrato Nº 388-2016-SEDAFAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 Cerro La Milla – Distrito San Martín de Porres" Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación al correo electrónico de la referencia b), mediante el cual su representada nos presentó los diseños de la torre autosoportada y caseta de comunicaciones SCADA en el reservorio proyectado R-05 del proyecto en mención. Al respecto, debemos informar con relación al documento señalado en la referencia a), se detallan las observaciones encontradas a la revisión de los ciseños de la torre autosoportada y caseta de comunicaciones SCADA en el reservorlo proyectado R-05 Estudio en mención, el cual se traslada a su representada a fin de subsanar correctamente las observaciones en el más breve plazo. Por otro lado, cabe recordarle, con respecto al estudio de Automatización - Sistema SCADA, este fue observado mediante el documento de la referencia d), y que a la fecha su representada no ha subsanado las observaciones, a pesar de los constantes reiterativos solicitando su presentación. Atentamente Fredy Gómes Hospina Jefe Equipo Estudios Definitivos tal de las agaientes assaraemen. DUT 2820-KTEC-GSTA-JPR co del CCPSM, de Red a IR 11.2029

El Informe n.º 077-2020-ETIC-GSTA-JPR que contiene las observaciones no se ha encontrado en el expediente arbitral.

g) Carta N° 1139-2020-EEDef, de fecha 19 de diciembre de 2020

"Decerso de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

Carta Nº 1139-2020-EEDef

Lima, 19 de noviembre de 2020

Señor

Alejandro Magno López Santa Maria

Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martín

San Martin de Porres. -

Asunto : Remisión de Observaciones de la Revisión al Informe Final - Anexo Nº 12:

Estudio de Tránsito

Referencia : a) Hoja de Coordinación Nº 461-2020-EEDef/FMB, de fecha 18.11.2020 (Reg.

47647/17)

b) Carta Nº 045-CCPSM-2018, de fecha 28.12.2018

 c) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206

- Cerro La Milla - Distrito San Martin de Porres"

Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación a la referencia b), mediante el cual su representada nos presentó la primera versión del Informe Final del anexo Nº 12: Estudio de Tránsito.

Al respecto, debemos informar con relación al documento señalado en la referencia a), se detallan las observaciones encontradas a la revisión del Estudio en mención, el cual se traslada a su representada a fin que pueda subsanar correctamente las observaciones en el más breve plazo.

Atontamorto i

Fredy-Gornez Hospina

Jefe Equipo Estudios Definitivos

Jaul

C. R. Corybia Archino

le Novetariamendo de:

. 100g in Continuesto to 441-3030-Hitler/Film

CHE N1 H5-C0994-2018

· Software de Tribreda

Las observaciones realizadas por SEDAPAL se encuentran en la Hoja de Coordinación n.º461-2020-EEDef/FMB:

Hoja de Coordinación Nº 461-2020-EEDe//FMB

Págisa 1 de 2

A

Rubi Córdova Coronado Ingeniera de Proyecto

Asunto

Apoyo en la revisión del Estudio de Tránsito

Referencia

a) Hoja de Coordinación Nº 445-2020-EEDef/RCC de fecha 04.11.2020 b) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - C.P. Nº 0059-2016-SEDAPAL - Servicio de consultorio de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla -Distrito San Martin de Porres" (Reg. 47647/17)

Fecha : Lima, 13 de noviembre de 2020

Girar a la izquierda

Mediante el presente, cirtjo a ustod en relación al documento de la referencia a), en el cual solicita la revisión del Estudio de Trénsito del proyecto de la referencia b), el cual fue presentado por el Consultor Consorcio Proyecto San Martin.

Al respecto, debemas indicar que en celidad de apoyo podemos emitir algunos alcances con relación a la revisión del Estudio de Tránsito, presentado por el Consultor Consorcio Proyecto Sen Martin.

1. ANÁLISIS:

El consultor deberá de presentar una hoja de descargo de las observaciones realizadas en el presente documento descrito a continuación:

- El consultor no presenta los Permisos o trâmites municipales y/o autoridades de transporte, asimismo en caso se hayan realizado acuerdos se deberá de presentar Actas de los acuerdos.
- El consultor no presenta cronograma del desvió de tráfico, acorde a lo establecido en los términos de referencia.
- El consultor no adjunta el costo de la elaboración del plan de Desvió de Transito, el cual debe contemplar costos de autorizaciones o inspecciones por intervención de las vias en la etapa de ejecución de obras.
- El consultor no identifica puntos de aglomeramiento de personas como el caso de colégics, hospitales, entre otros. Asimismo, el consultor deberá de considerar estos puntos de aglomeramiento de personas en el estudio para que no sean afectadas durante la ejecución de la obra.
- No se presenta planos generales y específico de desvios de las calles y/o avenidas como por ejemple son las vías Ca. La Milla, Ca. Los Ejes, Av. Luna Pizarro, Av. Afredo Mendiola, Ca. Santa Clorinda, Ca. Santa Mercedes, Av. Jusé Granda, Av. Túpac Amaru, Av. John F. Kennedy.
- El consultor debe presentar un plano con los sentidos de transito de las avenidas principales.

Hoja de Coordinación Nº 461-2020-EEDaf/FMB

Página 2 de 2

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El suscrito, concluye que el Estudio de Tránsito, se encuentra OBSERVADO E INCOMPLETO, debido a que el Consultor no presenta conforme a lo descrito en los Términos de Referencia.
- El consultor deberá absolver cada una de las observaciones indicadas en el presente informe.

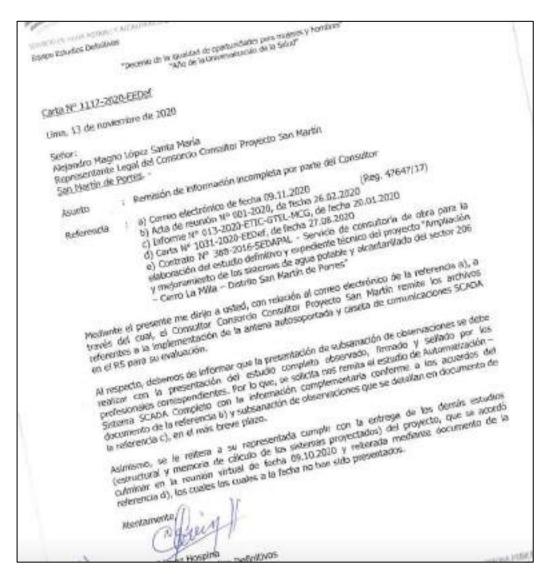
Finalmente, se recomienda comunicar al Consultor lo Indicado en la presente.

Atentamente,

Francis Mamani Bueno Analista de Proyectos

Cc.: RMB/Archino.

h) Carta N° 1117-2020-EEDef, de fecha 13 de noviembre de 2020



No se ha encontrado el Informe n.º013-2020-ETIC-GTEL-MCG en el expediente arbitral.

i) Carta N° 1097-2020-EEDef, de fecha 09 de noviembre de 2020

Equipo Estudios Definitivos "Decenio de la igualdad de oportunidades para intigines y hombres" "Ado de la Universabación de la Saltal" Carta Nº 1097-2020-EEDef Lima, 89 de noviembre de 2020 Alejandro Magno López Santa Maria Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Hartin San Martin de Porres. -Asunto : Remisión de Observaciones de la Revisión al Informe Final - Anexo Nº 11: Estudio de Cartografía : a) Hoja de Coordinación Nº 450-2020-EEDef/FMB, de fecha 05.12.2020 (Reg. Referencia 47647/17) b) Carta Nº 016-2019-CCPSM, de fecha 06.12.2019 c) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla - Distrito San Martin de Porres" Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación a la referencia b), mediante el cual su representada nos presentó la primera versión del Informe Final (Informe Nº 06) del anexo Nº 11: Estudio de Cartografía. Al respecto, debemos informar con relación al documento señalado en la referencia b), a través el cual, se remiten las observaciones encontradas a la revisión del Estudio en mención, el cual se traslada a su representada a fin que pueda subsanar correctamente las observaciones en el más breve plaza. Atentamente, Fredy/Stringz Hospina Befe Equipo Estudios Definitivos

La Hoja de Coordinación n.º450-2020-EEDef/FMB tiene las siguientes observaciones:

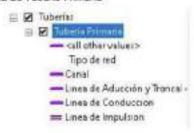
1. ANÁLISIS:

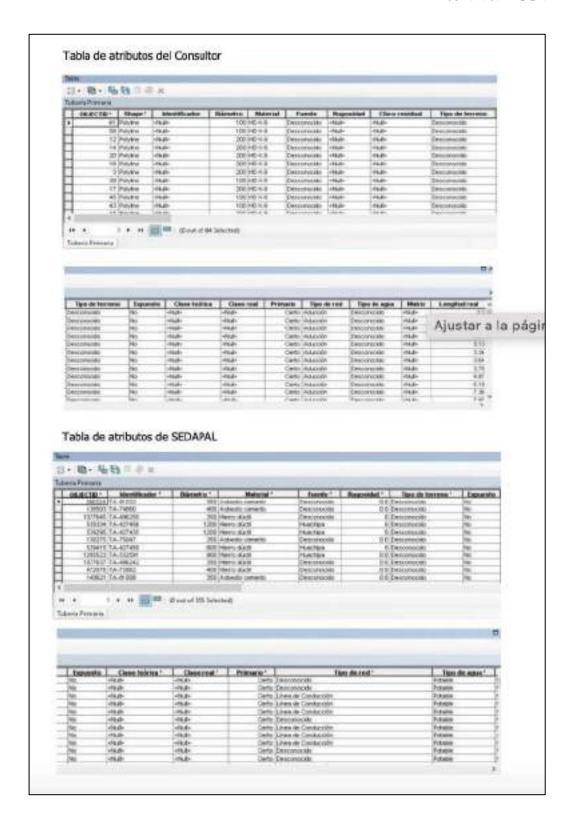
Ajustar a la página

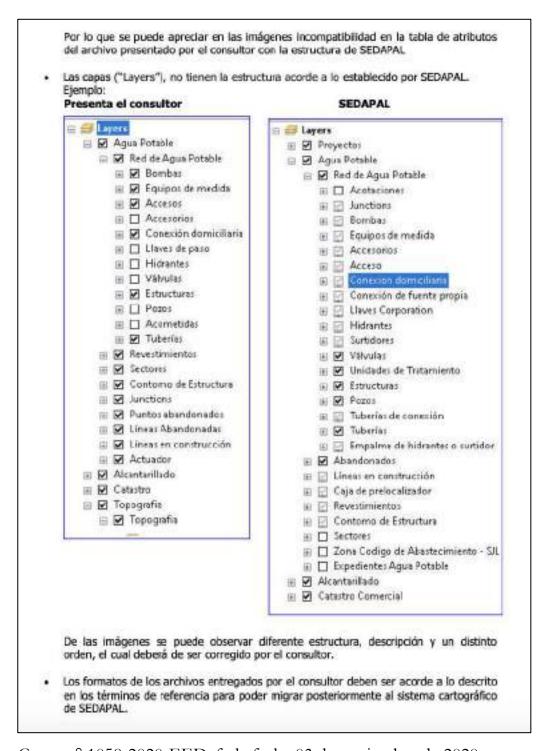
El consultor deberá de presentar una hoja de descargo de las observaciones realizadas en el presente documento descrito a continuación:

- El consultor debe de presentar la estructura conforme a lo descrito en el îtem 7.9.1, el cual describe a la letra:
 - "...el consultor deberá de presentar en el Volumen Incorporación de información Cartográfica al Sistema Geográfico de SEDAPAL, que incluye como mínimo lo siguiente: 1. Objetivo
 - 2. Descripción del proyecto
 - Procedimiento de Migración de la Información Geográfica, donde se deberá describir el proceso que se realizó..."
- Se observa incompatibilidad en las tablas de atributos como, por ejemplo:

Ejemplo I Se muestra la capa de Tubería Primaria







j) Carta n.º 1058-2020-EEDef, de fecha 03 de noviembre de 2020

SERVICE OF A HAZARD MANUAL WILLIAM STREET, DESIGNATION OF THE ORIGINAL SERVICE Fouron Estudios Definitivos "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y humbres" Wo de la Universalización de la Sakad* Carta Nº 1058-2020-EEDef Lima, 03 de noviembre de 2020 Señor: Alejandro Magno López Santa Maria Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martin San Martin de Porres. -: Reiterativo de incumplimiento de entrega de estudios y subsanación correcta Asunto de observaciones a) Correo electrónico de fecha 28.10.2020 (Reg. 47647/17) Referencia b) Carta Nº 1031-2020-EEDef, de fecha 27:10.2020 c) Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 - Cerro La Milla - Distrito San Martin de Porres" Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación al correo de la referencia a), mediante el cual se remitió la Carta Nº 1031-2020-EEDef requiriendo a su representada cumplir con la entrega de la documentación acordada en la reunión virtual llevada el 09.10.2020. Al respecto, reiteramos que a la fecha no ha cumplido con la entrega de los estudios señalados. en el documento de la referencia b). Además, de dicha reunión virtual se tiene el compromiso, por perte de ustedes, en la entrega del presupuesto de obra culminado, del expediente técnico del proyecto en mención, para fines de noviembre del presente año. Por lo tanto, se hace de su conocimiento que su representada viene incumpliendo sus obligaciones contractuales. Atentamente, Armandd Walter Asericio Melgarejo Jefe del Equipo Estudios Definitivos (e)

El tenor del documento señala que el CONSORCIO no ha cumplido con los estudios señalados en la Carta n.º1031-2020-EEDef:

Carta Nº 1031-2020-EEDef

Lima, 27 de octubre de 2020

Señor

Alejandro Magno López Santa María

Representante Legal del Consorcio Consultor Proyecto San Martin

San Martin de Porres. -

Asunto

: Incumplimiento de entrega de documentos.

Referencia

a) Reunión virtual, de fecha 09.10.2020 (Reg. 47647/17)

 b) Contrato N° 388-2016-SEDAPAL - Servicio de consultoria de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantariliado del sector 206

- Cerro Le Milla - Distrito Son Martin de Porres"

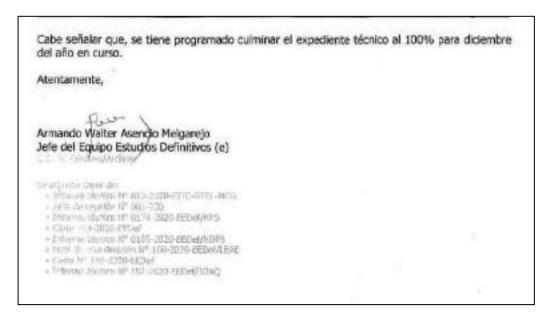
Por medio de la presente me dirijo a usted, con relación a la referencia a), en dicha reunión virtual perticiparon: el Ing. Cesar Muñoz (Consorcio Consultor Proyecto San Martín), Ing. Rubí Córdova (Ingeniera inspectora del estudio-Sedapal) y dirigentes de la población Cerro La Milla, donde su representada se comprometió en hacer entrega de los siguientes documentos para el dia lunes 26.10.2020:

- Estudio de automatización y scada: traslado de equipamiento del R-04 al R-05 e instalación de torre autosoportada, subsanación de las observaciones formuladas en el informe técnico Nº 013-2020-ETIC-GTEL-MCG, de fecha 20.01.2020 y acta de reunión Nº 001-220, de fecha 28.02.2020.
- Estudio estructural: diseño de muro de contención de 60 m de longitud, ubicado en la calle
 José Olaya, en base al informe técnico № 0174-2020-EEDef/HPS, de fecha 06.02.2020, de
 la visita de campo realizada el 05.02.2020.

Por otro lado, mediante carta 293-2020-EEDef, de fecha 26.02.2020, se remitieron el informe técnico Nº 0185-2020-EEDef/HDPS y hoja de coordinación Nº 100-2020-EEDef/LERE, donde se formularon las observaciones al estudio y que a la fecha no se han remitido las subsanaciones correspondientes.

 Memoria de cálculo de los sistemas proyectados: levantamiento de observaciones remitidas mediante carta Nº 192-2020-EEDef e informe técnico Nº 182-2020-EEDef/JOAQ, de fecha 10.02.2020.

Además, en la reunión virtual del 09.10.2020 el ingeniero Casar Muñoz se comprometió hacer entrega, para fines de noviembre del presente año, del presupuesto de obra culminado del expediente técnico del referido proyecto para su revisión



k) Carta n.º 1031-2020-EEDef, de fecha 27 de octubre de 2020

El documento ha sido citado en el literal anterior.

- 82. Entonces, se observa que SEDAPAL ha realizado sendas observaciones a los Informes presentados por el CONSORCIO a través de distintas comunicaciones.
- 83. Para declarar subsanadas las observaciones realizadas mediante Carta 019-2021-GPO corresponde que el Tribunal Arbitral analice si de las observaciones realizadas, el CONSORCIO cumplió con la subsanación de acuerdo al procedimiento previsto en el Contrato o en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 84. De manera previa, el Tribunal Arbitral estima conveniente señalar que SEDAPAL reconoce la aprobación de 8 Anexos: Anexos 4, 5, 7, 9 10, 12, 13 y 14.
- 85. Por su parte, el CONSORCIO ha señalado que 15 de los 20 Anexos no fueron objeto de apercibimiento:

| Anexo 01 | Fue aprobado y concluido en el Informe 05. No fue objet de apercibimiento. | | | |
|----------|--|--|--|--|
| Anexo 02 | Fue aprobado y concluido en el Informe 05. No fue objet de apercibimiento. | | | |
| Anexo 03 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. Sin embar fue objeto de apercibimiento. Se ha sustentado improcedencia en este Escrito. | | | |
| Anexo 04 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 05 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 06 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. Sin embargo, fue objeto de apercibimiento. Se ha sustentado su improcedencia en este Escrito. | | | |
| Anexo 07 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 08 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. Sin embar fue objeto de apercibimiento. Se ha sustentado improcedencia en este Escrito. | | | |

| Anexo 09 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |
|----------|--|--|--|--|
| Anexo 10 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 11 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. Sin embargo, fue objeto de apercibimiento. Se ha sustentado su improcedencia en este Escrito. | | | |
| Anexo 12 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. Sin embargo, fue objeto de apercibimiento, pero luego fue desestimado por la propia SEDAPAL. | | | |
| Anexo 13 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 14 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 15 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 16 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 17 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 18 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 19 | No fue objeto de apercibimiento. | | | |
| Anexo 20 | Fue aprobado y concluido en el informe 05. No fue objeto de apercibimiento. | | | |

86. Ahora bien, el CONSORCIO ha señalado que ha levantado las observaciones mediante Carta n.º 02-CCPSM2021:

Carta Nº 02 - CCPSM - 2021

Señores:

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

Autopista Ramiro Prialé 210 - El Agustino

Atención : Ing. Polo Agüero Sánchez

Gerente de Proyectos y Obras

Asunto : Respuesta a requerimiento de cumplimiento de obligaciones

contractuales

Concurso Público Nº 0059-2016-SEDAPAL (el Contrato)

Servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo y expediente técnico del proyecto Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del sector 206 – Cerro la milla

Distrito de San Martin de Porres.

Referencia : Carta Nº019-2021-GPO

Presente. -

Por medio de esta comunicación, damos respuesta a su carta indicada en la Referencia (en adelante, la Carta), mediante la cual SEDAPAL aduce que hemos incurrido en incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y se nos otorga un plazo no mayor a quince (15) días calendario bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

Al respecto, establecemos lo siguiente:

I. EL ANEXO Nº 03 FUE APROBADO SIN NINGUNA OBSERVACION

- Con fecha 20 de diciembre de 2019, hemos presentado el Anexo Nº 03 Estudio Estructural, mediante la Carta Nº 017-2019-CCPSM.
- Dado el Anexo presentado, a través del Informe Técnico Nº0185-2020-EEDef/HDPS de fecha 10 de febrero de 2020, el Ing. Hilario Dionisio Primo Santilián aprobó este Anexo.

A pesar de la aprobación ocurrida en febrero de 2020, este Informe nos fue recién trasladado el 07 de diciembre de 2020. De igual modo, en esa misma techa, se nos trasladó la Hoja de Coordinación N*485-2020-EEDef/FMB, mediante la cual se detallaron observaciones <u>adicionales</u> (reconocidas así por SEDAPAL), emitidas por otro revisor, el Ing. Francis Mamani Bueno.

- Como puede observarse de los documentos que forman parte de este Contrato, estas observaciones <u>adicionales</u>, no nos fueron comunicadas en ninguna revisión anterior. Esta situación es de conocimiento de SEDAPAL.
- 4. A mayor abundamiento, estas observaciones adicionales se efectúan 353 días (casi un año) después de presentado el Anexo por parte nuestra. Así, después de todo este tiempo, SEDAPAL estaría pretendiendo resolvernos el Contrato aduciendo un supuesto incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, llegando SEDAPAL a mencionar, incluso, que estas observaciones adicionales han sido notificadas oportunamente, hecho que rechazamos tajantemente, toda vez que no fueron notificadas.
- 5. Por otro lado, SEDAPAL también ha realizado observaciones a la arquitectura de los planos del Anexo Nº 03; sin embargo, en las múltiples revisiones realizadas por SEDAPAL e incluso, en las exposiciones hechas por nosotros ante los revisores, no se registraron y/o comunicaron observaciones a estos planoso. Recién, como hemos expuesto, 353 días después nos imputan estas observaciones.

Al respecto, es menester precisar que, en los términos de referencia de nuestro servicio no está prevista la participación de un arquitecto.

 Por tanto, estas supuestas observaciones adicionales, realizadas 353 días después, contravienen nuestras obligaciones contractuales y, en consecuencia, no son exigibles a nosotros en ningún extremo.

II. LAS OBSERVACIONES DEL ANEXO Nº 06 NO FUERON NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE AL CONSORCIO

- Con fecha 07 de febrero de 2019, hemos presentado la Carta N°002-2019-CCPSM, la cual contiene el Anexo N° 06 – Estudio de Vulnerabilidad.
- 2. Así, 676 días después de haber presentado el mencionado Anexo, SEDAPAL nos comunica supuestas observaciones. De igual modo, habiendo transcurrido 39 días desde recibidas las observaciones, SEDAPAL también pretende resolvernos el Contrato, aduciendo que estamos incumpliendo injustificadamente nuestras obligaciones contractuales, llegando a mencionar incluso que las observaciones han sido notificadas oportunamente.
- Al respecto, la comunicación de observaciones luego de 676 días desde entregado el Anexo Nº 06 no puede ser considerado como una notificación oportuna.
- De igual modo, dado el excesivo número de días que tomó SEDAPAL para notificarnos estas supuestas observaciones, no resulta factible que hayamos mantenido al mismo especialista vinculado al proyecto.

7. En tal virtud, el plazo de notificación de observaciones debe ir de la mano con el plazo de obligaciones contractuales expuestas en el Contrato, hecho que SEDAPAL no ha tomado en cuenta; y, en consecuencia, contraviene con nuestras obligaciones contractuales y, por tanto, no son exigibles de subsanar dentro del plazo establecido por SEDAPAL.

III. LAS OBSERVACIONES DEL ANEXO Nº 08 FUERON LEVANTADAS EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA POR PARTE DEL CONSORCIO

- Mediante Carta Nº 015-2019-CCPSM de fecha 29 de noviembre de 2019, presentamos a ustedes el Anexo Nº 08 – Estudio de automatización y SCADA.
- Luego de realizar la presentación correspondiente, el 26 de febrero de 2020, se lleva a cabo una reunión de levantamiento de observaciones en la cual, surgió la necesidad de cambiar el equipamiento SCADA del R4 al R5 por presentarse interferencia de señal hacia la estación de Breña.
- De esta forma, días posteriores se realizó una visita de campo a fin de realizar una evaluación. Es preciso aclarar que, con el ánimo de entregar un estudio real acorde a las necesidades de SEDAPAL, accedimos a realizar el diseño de estructuras, cuestión que no estaba prevista contractualmente.
- 4. En tal virtud, las observaciones que nos han sido comunicadas en la Carta ya fueron levantadas y presentadas a través de correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021. Al respecto, hasta la fecha, SEDAPAL no ha respondido nuestro levantamiento, y tampoco nuestra comunicación sobre este levantamiento de observaciones se tomó en cuenta al momento de comunicarnos la Carta.
- En consecuencia, de lo expuesto, SEDAPAL deberá verificar nuestra comunicación, y dar por levantadas las observaciones.

IV. LAS OBSERVACIONES DEL ANEXO Nº 11 NO FUERON NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE AL CONSORCIO

- A través de la Carta Nº016-2019-CCPSM de fecha 09 de diciembre de 2019, presentamos el Anexo Nº 11 – Estudio de cartografía.
- A ello, 336 días después de nuestra presentación, SEDAPAL pretende resolver nuestro Contrato, aduciendo supuestos incumplimientos contractuales. Al respecto, incluso, SEDAPAL ha señalado que la Carta Nº 1097-2020-EEDef fue notificada de forma oportuna.
- 3. Al respecto, no solo rechazamos que la notificación de SEDAPAL se haya realizado de forma oportuna; sino también, que las supuestas observaciones atienden a la actualización de la base de datos del GIS Corporativo de SEDAPAL, y dado el tiempo transcurrido y señalado en el numeral 1, la información que presentamos hace más de 336 días ya se encuentra desactualizada.

- De igual modo, dado el excesivo número de días que tomo SEDAPAL para notificarnos estas supuestas observaciones, no resulta factible que hayamos mantenido al mismo especialista vinculado al proyecto.
- 5. En consecuencia de lo expuesto, el plazo de notificación de observaciones debe ir de la mano con el plazo de obligaciones contractuales expuestas en el Contrato, hecho que SEDAPAL no ha tomado en cuenta; y, en consecuencia, ha generado que la información presentada por nosotros no atienda al ahora actualizado GIS Corporativo de SEDAPAL, por entera responsabilidad de SEDAPAL.
- Así las cosas, estas exigencias contravienen con nuestras obligaciones contractuales y, por tanto, no son exigibles de subsanar dentro del plazo establecido por ustedes, SEDAPAL.
- 7. Sin perjuicio de lo anterior expuesto, y como muestra de nuestra permanente predisposición a ejecutar el proyecto, debemos mencionar que a la fecha no hemos recibido la réplica actualizada del área de influencia del proyecto que hemos solicitado a SEDAPAL, la misma que es necesaria para realizar las modificaciones solicitadas. Agregamos también que el área de influencia en formato DWG ya ha sido enviada al especialista de SEDAPAL el 19 febrero de 2021.

V. LAS OBSERVACIONES DEL ANEXO Nº 12 FUERON LEVANTADAS EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA

- Conforme consta en la Carta Nº 045-CCPSM-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, presentamos el Anexo Nº 12 – Estudio de tránsito.
- A ello, 692 días después, SEDAPAL nos comunicó observaciones. Estas fueron levantadas por nosotros mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, y, hasta la fecha, SEDAPAL no se ha pronunciado al respecto.
- Así las cosas, el apercibimiento realizado por SEDAPAL carece de sustento, toda vez que no ha revisado nuestro levantamiento comunicado con anterioridad. Por tanto, la resolución contractual, de suceder, sería indebida, ilegitima, y contraria al Contrato celebrado por las partes.

VI. SEDAPAL ESTA APLICANDO INDEBIDAMENTE PENALIDADES

 Las penalidades que está aplicando SEDAPAL contravienen lo dispuesto en el Contrato, toda vez que éstas desvirtúan los plazos de ejecución establecidos en el acuerdo celebrado por ambas Partes. Este hecho ya lievó a las Partes a un arbitraje, cuyo Laudo resultó favorable a nosotros. Incluso, ante sede judicial, esta controversia culminó de forma favorable a nosotros.

VII.DEL INICIO DE TRATO DIRECTO PARA RESOLVER ESTA CONTROVERSIA

- En virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sétima de nuestro Contrato solicitamos a ustedes reunión para el dia 18 de marzo de 2021, la cual podrá ser sostenida en sus oficinas, o mediante medio virtual, a efectos de que ambas Partes podamos resolver esta controversia de la mejor manera posible.
- De ser el caso que esta reunión sea rechazada o no contestada, procederemos conforme la Cláusula antes mencionada lo indica.

Sin otro particular me despido. Cordialmente,

DNI: 09003933

87. Conforme a la secuencia establecida por las partes, luego de esta comunicación remitida por el CONSORCIO, SEDAPAL notifica la resolución contractual.

- 88. Es decir, SEDAPAL no se ha pronunciado sobre la respuesta del CONSORCIO a las observaciones realizadas a los Informes y en su lugar, emitió la resolución mediante la cual resuelve el Contrato.
- 89. En este momento del análisis el Tribunal Arbitral se pregunta, ¿Cuál es el plazo que tiene SEDAPAL para pronunciarse sobre la absolución del CONSORCIO?
- 90. Si bien es cierto que ni el Contrato ni el Reglamento establecen un plazo, la Opinión n.º050-2021/DTN, que también resulta aplicable al proceso, establece que es coherente que el plazo de siete días que se aplica para que la Entidad emita la conformidad o formula observaciones sea aplicable también

para que la Entidad emita un pronunciamiento sobre el levantamiento de observaciones realizado por el Contratista.

"El plazo de siete (7) días señalado en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento con el que cuenta la Entidad para emitir la conformidad o formular observaciones, ¿también es aplicable para que la Entidad se pronuncie una vez presentada el levantamiento o subsanación de observaciones por parte del Contratista. (...) De ser negativa la respuesta anterior, ¿cuál es el plazo máximo con el que cuenta la Entidad para emitir un pronunciamiento sobre el levantamiento o subsanación de observaciones presentada por el Contratista?"

2.1.1 Al respecto cabe precisar que, una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso.

Así, el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento establece que "La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad."

Como se aprecia, la propia normativa de contrataciones del Estado establece un plazo máximo para que la Entidad emita un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas, con la finalidad de proceder con el trámite de pago en su debido momento, siendo responsabilidad de los funcionarios competentes ajustarse al plazo legal previsto.

Ahora bien, en caso la Entidad hubiera advertido deficiencias en la prestación recibida, podía formular observaciones conforme a lo previsto en el numeral 168.4 y 168.5 del referido artículo, conforme a los siguiente:

"168.4 De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades."

168.5 Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior" (El énfasis es agregado).

Como se observa, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, cuando corresponda, la Entidad debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de las observaciones que pueda advertir, a efectos de que este último las subsane dentro del plazo otorgado conforme al artículo 168 del Reglamento y de esa manera la Entidad, luego de su revisión, emita la conformidad respectiva.

Es decir, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la subsanación efectuada por el contratista, sin embargo, considerando que dicho levantamiento de observaciones requiere de una nueva revisión por parte de la Entidad a efectos de que se emita la conformidad respectiva, resultaría razonable tomar como referencia los plazos previstos en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento.

- 91. La Opinión OSCE establece como parámetro razonable el plazo de siete días hábiles para que la Entidad emita respuesta sobre el levantamiento de observaciones del Contratista.
- 92. En este caso, SEDAPAL no solo no se ha pronunciado sobre el levantamiento de observaciones, sino que ha resuelto el Contrato luego de que el CONSORCIO notificará la respuesta a las observaciones.
- 93. En cualquier caso, SEDAPAL no ha acreditado que haya emitido un pronunciamiento de manera posterior a la respuesta del CONSORCIO.
- 94. Ahora bien, que SEDAPAL no se haya pronunciado sobre el levantamiento de las observaciones no significa per se que estas se encuentren levantadas, puesto que ni la Ley ni el Contrato disponen de un silencio positivo para la aprobación de los Informes, por lo que ahora corresponderá realizar el análisis respecto a estas.
- 95. Para ello, el Tribunal Arbitral estima pertinente remitirse al Informe Pericial presentado por el CONSORCIO:
- 96. En el Informe Pericial, la perito ha señalado que los Informes de Avance del 1 al 5 fueron aprobados por SEDAPAL y toma como fuente el Informe Técnico n.º969-20202-EEDef/RC, lo cual se verifica en los mismos antecedentes:

2. Antecedentes

A continuación, se mencionan los acontecimientos relevantes concernientes a la entrega del Anexo Nº 06: Estudios de Vulnerabilidad.

- Con fecha 25 de octubre de 2016 se suscribió el Contrato Nº 388-2016-SEDAPAL entre el CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTÍN y SEDAPAL, previo cumplimiento de la entrega de los documentos correspondientes precisados en las Bases del Proceso de Selección, por un plazo de 180 días calendario y monto de S/. 2,565,000.00 (Dos Millones Quinientos Sesenta y Cinco Mil con 00/100 soles) incluye impuestos de Ley.
- Mediante Carta Nº 3019-2016-EGP-N de fecha 28.10.2016, se comunicó al Consultor la designación del Inspector: Ing. Enrique Huaroto Casquillas, y el 04.11.2016, se realizó la entrega del terreno; por lo tanto, el 05.11.2016 se dio inicio a la ejecución contractual.
- Mediante Carta Nº 3728-2016-EGP-N de fecha 29.12.2015, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 01. Informe Técnico Nº 1885-2016-EGP-N-CPP.
- Mediante Carta Nº 0649-2017-EGP-N de fecha 22.02.2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 02. Informe Técnico Nº 282-2017-EGP-N-EHC.
- Mediante Carta Nº 1294-2017-EGP-N de fecha 19:04:2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance Nº 03. Informe Técnico Nº 712-2017-EGP-N-EHC.
- Mediante Carta N° 2382-2016-EGP-N de fecha 20.07.2017, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la opinión favorable al Informe de Avance N° 04. Informe Técnico N° 1392-2017-EGP-N-CPP.
- Con Memorado Nº 012-2017-EEDef de fecha 03.11.2017, se designó a la ingeniera María López Santillán como inspectora del proyecto.
- Mediante Carta Nº 904-2018-EEDef de fecha 26.10.2018, se comunicó al Consorcio Consultor Proyecto San Martin la Conformidad al Informe de Avance Nº 05. Informe Técnico Nº 729-2019-EEDef-MLS.
- Mediante Carta Nº 002-2019-CCPSM de fecha 07.02.2019, el Consultor presentó el Informe Final del anexo Nº 06: Estudio de Vulnerabilidad, anexo Nº 06: Estudio de Automatización – Sistema SCADA, anexo Nº 10: Estudio de Arqueología y anexo Nº 14: Estudio de Seguridad y Salud Ocupacional en la Ejecución de Obra.
- Con Memorando Nº 3119-2019-EEDef de fecha 15.11.2019, se designó al ingeniero Johann Acosta Quispe la inspección del proyecto.

97. Luego de haber revisado ello, la perito concluye:

Es decir que cada Informe de Avance cumplió con las exigencias prevista en los términos de referencia, lo que motivó a que la ENTIDAD proceda con valorizar y efectuar el correspondiente pago, cuyo importe asciende a la suma neta (descontando el adelanto) de S/ 1'539,000.00 soles, tal como la propia ENTIDAD lo ha confirmado en su informe Técnico N° 980-2020-EEDef/RCC de fecha 16.12.2020²⁹.

Que ante las evidencias y hechos antes descritos, la suscrita señala que LA ENTIDAD verificó, revisó y aprobó los informes de avance N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, los mismos que cumplían con los términos y condiciones contractuales, lo que permitió que, ante la opinión favorable y conformidad otorgada por el inspector de la ENTIDAD, fueran valorizadas y pagadas.

- 98. Al absolver la pericia, SEDAPAL ha señalado que, si bien es cierto se han aprobado los Informes de Avance, para la fecha de emisión de conformidad al Informe de Avance n.º5 que se dio con Carta Nº 904-2018-EEDef, el CONSORCIO ya acumulaba 541 días de retraso injustificado.
- 99. El Tribunal Arbitral estima pertinente precisar que con el Informe de Avance n.º5, se aprobarían los 20 Anexos del Estudio Definitivo que son materia de controversia.
- 100. Es decir, es incontrovertido que SEDAPAL emitió la conformidad del Informe de Avance n.°5, conforme a lo señalado en el Informe Pericial y la respuesta de la propia SEDAPAL, no obstante, esta también ha señalado que persistieron las observaciones en los Anexos 01, 02, 08, 11 y 20.
- 101. En el Informe n.°729-2018-EEDef-MLS se determinó lo siguiente respecto a la emisión de la conformidad del Informe de Avance n.°5:

IV. CONDICIONAL

Con fecha 27.09.2017 se llevo a cabo una reunión de trabajo en la Oficina del Equipo Estudios Definitivos; en la que se reviso y constato la documentación entregada por el Consorcio Consultor Proyecto San Martin para la conformidad del Informe de Avance Nº 5.

En dicha reunión se acordó, que el Consorcio Consultor Proyecto San Martin al haber entregado el 70% del Estudio Definitivo, se le otorgará la Conformidad al Informe de Avance Nº 5, debiendo en el Informe de Avance Nº 6 o Informe Final cumplir con todo lo requerido en los términos de referencia del proyecto a fin de otorgarle la conformidad respectiva.

- 102. Es decir, en el Informe Final debían subsanarse las observaciones realizadas pues la conformidad es emitida con dicha condicional.
- 103. En su escrito de absolución al Informe Pericial, SEDAPAL ha resaltado que el CONSORCIO sí consideró los Anexos que quedaban pendientes:

Es preciso mencionar que, en las presentaciones de los componentes (anexos) del estudio definitivo presentados en el informe final, el CONSORCIO CONSULTOR PROYECTO SAN MARTÍN consideró las observaciones que quedaron pendientes de subsanar del entregable N°05, y que fueron remitidas en el informe N° 729-2018-EEDef-MLS de conformidad al informe de avance N° 05.

De lo expuesto en la materia pericial i), se tiene los siguientes componentes (anexos) del estudio definitivo que persistieron observados y quedaron pendientes de su subsanación en la presentación del informe final:

- Anexo Nº 01: Memoria de Cálculo de los Sistemas Proyectados.
- Anexo Nº 02: Estudio de Simulación Hidráulica de la Alternativa de Solución.
- Anexo Nº 08: Estudio de Automatización Sistema SCADA.
- Anexo Nº 11: Estudio de Cartografía.
- Anexo Nº 20: Planos Generales.
- 104. Sobre el levantamiento de observaciones en el Informe Final, la perito ha señalado lo siguiente:

Es decir que el consultor para que cumpla con presentar y complementar los anexos del INFORME FINAL, respecto al <u>Anexo 16 y 19</u>, su elaboración estaba sujeto a la culminación del expediente técnico y la <u>aprobación de anexos y planos del proyecto</u>, estos últimos bajo responsabilidad y a cargo de la ENTIDAD, tal como ha sido señalado por la propia ENTIDAD en su informe del Estado situacional del INFORME FINAL.

Respecto al <u>Anexo 18</u> como se puede evidenciar el Ministerio de Cultura deniega la solicitud de expedir el CIRA al señalar que el área del proyecto se superpone con sitios arqueológicas. Asimismo, se obtuvo por parte de ENEL la autorización del incremento de demanda y que los tramites de autorización por parte del MTC estaba sujeto a la aprobación previamente del estudio de automatización y SCADA (Anexo N°8), este último sujeto de aprobación a cargo de la ENTIDAD.

Hecho que evidencia que el contenido del <u>estudio definitivo</u> que conforma el informe. Final y anexos, fue presentado de manera correcta.

Respecto a la presentación del Expediente técnico para ejecución de obra completo, que incluya costos y presupuesto, Elaboración de procesos constructivos de ejecución de obra completo y Entrega del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, la suscrita no ha identificado documento alguno respecto a este cumplimiento, no obstante ante el análisis efectuado en el presente informe, el Consultor se vio imposibilitado de dar cumplimiento al EXPEDIENTE TECNICO ya que su presentación estaba sujeto a la aprobación previa de los anexos que conforman el INFORME FINAL con sus respectivos planos, responsabilidad que estaba cargo de la ENTIDAD, tal como ha quedado evidenciado a través del informe técnico N° 980-2020-EEDef de fecha 16.12.2020 emitido por la ENTIDAD.

- 105. Es decir, la perito ha señalado que el CONSORCIO no podía cumplir pues SEDAPAL debía aprobar de manera previa los Anexos. Entonces, el Tribunal Arbitral advierte que la pericia reconoce que existen observaciones pendientes de levantar.
- 106. Adicionalmente, no escapa a este Tribunal Arbitral que no se encuentra en el expediente arbitral el Informe n.º 077-2020-ETIC-GSTA-JPR y el Informe n.º013-2020-ETIC-GTEL-MCG que también contienen observaciones al Anexo n.º8.
- 107. Ahora bien, el tenor de la pretensión solicita al Tribunal Arbitral que se declaren subsanadas las observaciones realizadas mediante Carta 019-2021-GPO y/o mediante cualquier otra comunicación, no obstante, si el Tribunal

Arbitral no conoce cuales fueron las observaciones de dos documentos a los cuales se hace referencia en dicha Carta, no puede pronunciarse al respecto.

- 108. Asimismo, de una revisión del Informe Pericial, se constata también que la perito no detalla cuales fueron las observaciones que se realizaron en estos Informes e incluso, solo se hace referencia a dichas observaciones una sola vez, esto es, cuando se detalla cuales fueron los documentos materia de apercibimiento.
- 109. Entonces, el Tribunal Arbitral encuentra dos circunstancias para declarar infundada la presente pretensión: i) No se tiene constancia de que se hayan levantado las observaciones correspondientes al Anexo n.º8 contenidas en los Informes n.º 077-2020-ETIC-GSTA-JPR y n.º013-2020-ETIC-GTEL-MCG pues estas observaciones no se conocen y ii) La perito ha reconocido que no se han levantado la totalidad de observaciones.
- 110. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, si queda alguna observación pendiente de levantar, se debe a motivos no imputables al CONSORCIO.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

111. El CONSORCIO se remite a lo expuesto en la segunda pretensión principal.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 112. Que, el CONSORCIO no ha cumplido con subsanar las observaciones expresadas en las siguientes cartas:
 - a) Carta N° 1238-2020-EEDef, de fecha 17 de diciembre de 2020
 - b) Acta de reunión N° 002, fecha 15 de diciembre de 2020
 - c) Carta N° 1223-2020-EEDef, de fecha 14 de diciembre de 2020

- d) Carta N° 1206-2020-EEDef, de fecha 07 de diciembre de 2020
- e) Carta N° 1210-2020-EEDef, de fecha 04 de diciembre de .2020
- f) Carta N° 1180-2020-EEDef, de fecha 01 de diciembre de .2020
- g) Carta N° 1139-2020-EEDef, de fecha 19 de noviembre de 2020
- h) Carta N° 1117-2020-EEDef, de fecha 13 de noviembre de 2020
- i) Carta N° 1097-2020-EEDef, de fecha 09 de noviembre de2020
- j) Carta N° 1058-2020-EEDef, de fecha 03 de noviembre de 2020
- k) Carta N° 1031-2020-EEDef, de fecha 27 de octubre de 2020
- 113. Que, el CONSORCIO señala que el retraso en la presentación de los Informes Parciales no está comprendido en el Reglamento, afirmando, además, que ni en los Términos de Referencia han contemplado una mora especial para penalizar atrasos.
- 114. Que, al respecto, la normativa de contratación pública no hace diferencia alguna respecto a la aplicación de mora en la ejecución de la prestación.
- 115. Que, conforme podrá apreciar el Tribunal Arbitral, indica la normativa que el atraso de las prestaciones objeto del contrato son pasibles de aplicarse automáticamente una penalidad por mora, lo que sustenta la aplicación de la penalidad por mora al CONSORCIO.
- 116. Que, el CONSORCIO no sustenta que no ha ejecutado las prestaciones objeto del Contrato con atraso, sino que por no pactarse una "mora especial" SEDAPAL no puede aplicar la figura establecida en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 117. La presente pretensión versa sobre las observaciones que se encuentran pendientes de levantar y que no resultan imputables al CONSORCIO.
- 118. Como se ha determinado en el punto controvertido anterior, ambas partes reconocen que aún existen observaciones pendientes de levantar.

119. Así también, conforme a lo señalado por las partes en el Informe 980-2020-EEDef de fecha 16 de diciembre de 2020 se realiza un análisis situacional de manera que se señalan todas las observaciones que a criterio de SEDAPAL aún se encontraban pendientes de levantar.

| EXTERIOR DETERMINES. | | | | INFORMACIÓN DE | THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY |
|----------------------|---|---|--|----------------|---|
| ANDRES | ESTUDIO | SMINCOS DIL SYTECIO | | DOCUMENTACIÓN | ACOIONIS |
| Research? (E. | Memoria da Cilicalo de lica duma fran Proyestados | Presentation con al Committor con Carte in 1708-2019-107934 dei 04-01-2018 Presentantico le Subsensió dei dites naciones con Carte in 1703-1018-1018-1018-1018-1018-1018-1018-10 | Soficiaral CCPSM carelax of utilizes and reportance of lines montales, exite. Aportando erro | | |
| Aceso M° El | Siradio de Sinalador Aldoldica de la Aforcadica de Solvaña | Newscharts per el Consultor con Certa (1935-2006-10266) del 01.00 2019 Dire il reforma Titorico (1918-2004-1024-1405, del 106, til1006, ledi as que el estado i transito francesa la estado del consulto per el especial del Consulto, qui en per la Bendigara su substanciar. A la focial sucha gonardia del consulto, qui en per la Bendigara su substanciar. A la focial sucha gonardia del consulto del | Objects | Necessary | Selidiaral COPSVIC.adgr et alti no extregalamen et ind emileto, ette Aprobada i no |
| Alaman N°CE | Estable (resolvad | If Carried has one Carrie, 4° CC2* SEID* CC2* SANAIN 2013 CO30, presents of Statemen Front Fernand (FE). Control No. Condendation of Sanain relations communities. Carlo FC 2014 CO2* ECC4*, see 24.13 2020, on experiment Agreed 3 purities approximately to the Carlo FC 2014 CO2* ECC4* CO2* CO2* CO2* CO2* CO2* CO2* CO2* CO2 | Sheed | Ma accordinado | Solicitarial of Patricianing of Afficia of Englished Solicial Solicia, Labo Aprobadina na |
| il beste B.º Cil | Trooped's Digital | Presentado por al Coro el terro por Corta del 194 COTOR del 12.013.617 Aprobació mediante Cortan 1989 2015 007 el entendo Tarribo 1946. 2015 007 el 1936, del 05.02.357 el capadad sor de Rippignale del Dipita del Republica del Repub | April 100 | Digno | interes extratecuargo es utimo entregamente les entreso, este Aprobudo e so |

| _ | | The state of the s | _ | | _ |
|--------------------------|--|--|----------------|-------------------------|---|
| Amush*Si | Websel ke de Timbro y Savraceda | Consistence on Care Prize Care And Care And Care And Care And Care And | Name of Street | filo yagul | Selector of CPDH contigue offers enterpropert of the markets, seek Aproximation |
| Amon Nº 06 | Extendito dia Wulmurakili dad | Presentedo por el Cincultir riscilano Carta IIº 000-2039-05º 191 en fedra 07-00-1005, Adjustanto caso Arvas Siria, se y As. - Can Carta N. 2020-200-0500 el referen Tecnico IIº 1920-2020-0504(1930) per 20-20-200, se obsensi el Enreda de Trabajos Idios. | Olennooke | Digital | Schiller of CIPSel our ligare officers trepped; on eld to envisely, acts. Aprobable or |
| Аснісі R ⁴ (2 | Artualio Sustanoveran en y Chietero | Presentado por el cursadar con carta a "Colonia C/PS/res (2002), paratra las electroches del informa final Apoco ? Del Rimonestro MISET 2010 FOMBARIA en tribonno l'assiso à "35-081» productiva del constituto del productiva en respectado del productiva del careccio del productiva del Productiva del productiva del careccio del productiva del Productiva del productiva del productiva del | Vorskeite | Philosydephol | Selfation of COPON contigens off the entropyide on all to terreside, code frameworks are |
| Adelaia 16° 18 | HitleRs de AzimmeNmedSr Résens Scada | Observado residente brakalidado cocamientos. -Carta P. 105 - 200 - 600 el del 20.10 2004, data las fecencias P. 100-2003, cell Biblio 2005, de sinhi habita increado ha redoces las filhas residente. Biblio 2005, de sinhi habita increado ha redoces las filhas residente. Biblio 2005, de sinhi habita increado habita concello del completo del completo del 100-200, cell Biblio 2005, del 2 | Charodi | ten | Selfetiand CEPSM cooling of arthropactograph on a 3 in 4 a milesto, accer Aproxycolo a n |
| Resource 10° 10° | Principal de Englacia entre estal | Presentado por el Casadiar con Ceta VIII-9. 205 CEPSMed 2011.2019. Con Manustrado VIIII-920-3014-3014 intériores Territos VIII-9214-06652. Anterior VIII-9214-0664. A PRIMA INSTANTA CASA, estando presidante de registro en pápico de Virenda. | American | /leta | Solicitier of COPSM contige of sits No on trappels or of life; mestado, sola (speciados) s |
| Unio M (3 | Erizdio és Arsseniagia | Can office by state of QCA/CCTOPA/VAPCIC/pitCos facts 15.05.201/ in Describe de Cartificaciones del Missione de Deliver derringo la sobilizad described del Cartificaciones. Necesario Cartificaciones. Necesar | Per Promiser | Rieco y digital | Scholer & COSM congo a Alimento regalica ad las minusals, sala Appointo o a |
| Among AP 13 | Estado de Calagrafa | Persentation out at Consultations Contact? 256-1516-1015 Mark 10.12.2000 - Once made incomment rays on Commence of Allocation (2004) Feb. on Nation 65,11.2000 - Share 500 for disconnections of Consultan medicate Come of 1000 1000. Here, 4 is facing 50 11.3000. | Uturnedo | Recognitists | Scholar of COVER con ligs a villate enthroped on of Fall envisors, exits inguitation is |
| Amerika (2 | Estado in Trissita. | Presentation per al Conseiller con funtair Pietri-Curste decisional 20.2008. - Recentation and teste filter in Conseilmentia IV-903-2009 (EDAY) volg. 49. - Review 20.3.2009. - Conseiller in MUSP-000-000-00 to decision 11.2000, as even as their inc. Conseiller in MUSP-000-000-000-000-000-000-000-000-000-0 | Nontrada | Fince y digital | Interior of CO'SON CAR (gr. of Althous entropy design of 100 entropy and in projects of the |
| Americ Nº 15 | Estudio de Viteronsión sade! | - Presentado por el Consulto com Cente (* 1874/1974-2074de) 20 st. 1807 - America mediante Mesocoulo M 2014-2017-2029 del 26.13.2027 e Informe Transco (* 1881-2024-2047d), de focia 27.13.2017 | sont-m | Firm's Age of | Schlarter al CONSTRUMENT di Altres a disegnate an al Tid anni ada, este ligardonio e co |
| Armena 167 St. | Refuelto de Separitad y Salud Gregorolomia en la Epicución de la Oto a | -Presentado por el Consello vivo Curso il 2003,002 CDPSM44el (CC03,201a ginorme Rivar) - Inferi estur foi Praemierou pico vigiliación, gressendo y del Coristi X. | integrato. | Paice y digital | Solist ter al COPSM-casige el sili era entregade an el Soli anal ada, este labelidade a no |
| Ariexe (1° ze | Estable to Name wheth their Logal | - Numericado Nº 1870-como especia revisa se composo, se ficulpo do finamente sido de propriedad por la militar que tradas benes reconsiderandos estados estados de la como estados de la manericado de la composição de la finamente de la composição de la composição de la finamenta de la composição de la finamenta del finamenta de la f | disconie | No executación | Belinter of CDPSM carbon as utbrowntograph as a 1 to a soluble, aster Aprobado a na |
| School 187 St. | Bradio de Evidencia Brandensay welf public de Vabilidad | -Principiorere impirio del formico William constituerdo, al sue pasa elizacionis recesa se minetre el Capatione Tacasco. | locar gleta | Sittle electron reside. | Servetter di DCFSM ounige e al Simo er Bregado e nell lini sismado, este i generado e n |

| Anaxo fi 137 | Menori de Operatión s Mentenis desse | Presentado por el Conselhor con Corsoli Odi-COSSA-280 del 18.13. 2018. Con leterados de 1817-1000-1016 del 18.13.2018, el tilibad el terral la estribucidad Areson (177 el 2048-5. Con leterados del 172 el 2048-5. Con leterados del 2048-5. Inspir de la estada del 2048-5. Inspir de la estada del 2048-5. Inspir de la estada del 2048-5. | Oteensaks | Plene | Soliciter al CCPSM-configure I solitima entregado son al Tinic envisiria, esse Aprobado o no |
|-----------------|---|---|-----------|-----------------|--|
| house the tal | filling the series has field fielders reliable trades were at Freeyworks | Chico IV DODBI-REVITED/EDINA/WAPCIC/MC, de Fache ZEAGZRIT Resissa America de 1901. Resissa visionis de 1901. NATA sproblech de enhadre de extravellacette d'EXEA (pargany la delarración de a terrelace). | houseless | Filtox | Administrative State (1994) of the control of the c |
| Annes N° 33 | Sustainio de Metrodory Catinaciones | - Balancable andress or reyce greateneds by energy please. | transpers | The encoed rate | Solicter or CCPSM custige et utiliste enthregade en et link enskelle, este Apoback une |
| framewith* (30) | Phonetheander | Proceedings are of Consulton our Carta/N° OE 2027-007 SM dis INJULISES On Carta N° NO 2028-600ef a fellower Tenson N° 185-2028-051-051-050, dis fellower N° 185-2028-051-051, dis fellower N° 185-2028-051-051, dis fellower N° 185-2028-051-051-051-051-051-051-051-051-051-051 | Glamato | No acconence | Solicitar al CCPOM surrige el utilitar entregado an el Inti- prolata, ana Aprobado o re- |

120. Se observa que la perito también toma como punto de referencia este Informe, no obstante, solo se pronuncia respecto a los Anexos 16, 18 y 19 y no ofrece una explicación detallada respecto a la razón por la cual las observaciones pendientes no serían imputables al CONSORCIO (fuera de las realizadas a los Anexos 16, 18 y 19).

Es importante señalar que la ENTIDAD a través del informe técnico N° 980-2020-EEDef de fecha 16.12.2020⁴¹, efectúa un análisis del estado situacional del INFORME FINAL y entre los anexos que componen dicho informe, señala lo siguiente:

Anexo Nº 16: Estudio de Evaluación Económica y Verificación de la Viabilidad

El Registro de Formato Nº 08-A de consistencia será elaborado una vez que se culmine con el expediente técnico

<u>Anexo Nº 18</u>: Trámites ante las Entidades relacionadas en el proyecto (Municipalidades, concesionarias de servicios público, Equipos de Sedapal, etc.)

Obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (Estudios de Arqueologías)

Con oficio N° 000883-2017/DEC/DGPA/VMPCIC/MC del 21.06.2017, la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura deniega la solicitud de expedición del CIRA para el área de proyecto por superponerse el sitio arqueológico Huaca Palao A y sitio arqueológico Anexo Huaca Cerro la Milla.

Saneamiento físico legal de los terrenos donde se ubicarán infraestructuras proyectadas y/o servidumbre de paso

Revisa anexo N° 01, remitido por el Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre de paso

Tramites de factibilidad y punto de alineamiento eléctrica (incluye presupuestos de la empresa Eléctrica-EDELNOR)

R-01: con documento SGGC-SCE-1403075-2017 del 03.08.2017, ENEL responde al incremento de carga en suministro eléctrico de baja tensión hasta 23.0 KW.

R-03: con documento SGGC-SCE-1403008-2017 del 22.09.2017, ENEL responde a incremento de carga en suministro eléctrico de baja tensión hasta 130 KW

Trámites para obtener la autorización de uso de la frecuencia y pagos ante el MTC, conforme a lo establecido en el Expediente (Diseño de Automatización, telemetría y SCADA)

Primero se debe de aprobar el Estudio de Automatización y SCADA, previo a los tramites de autorización, el especialiste en comunicaciones del Consultor preparará la información a tramitar. Anexo Nº 19: Sustento de Metrado y Cotizaciones (hoja de cálculo de sustento de metrado y cotizaciones establecidos en el expediente técnico, por cada partida, con croquis explicativo y cálculos respectivos)

Sera elaborado por el Consultor conforme se vaya aprobando los anexos y planos del proyecto.

Es decir que el consultor para que cumpla con presentar y complementar los anexos del INFORME FINAL, respecto al <u>Anexo 16 y 19</u>, su elaboración estaba sujeto a la culminación del expediente técnico y la <u>aprobación de anexos y planos del proyecto</u>, estos últimos bajo responsabilidad y a cargo de la ENTIDAD, tal como ha sido señalado por la propia ENTIDAD en su informe del Estado situacional del INFORME FINAL.

Respecto al <u>Anexo 18</u> como se puede evidenciar el Ministerio de Cultura deniega la solicitud de expedir el CIRA al señalar que el área del proyecto se superpone con sitios arqueológicas. Asimismo, se obtuvo por parte de ENEL la autorización del incremento de demanda y que los tramites de autorización por parte del MTC estaba sujeto a la aprobación previamente del estudio de automatización y SCADA (Anexo N°8), este último sujeto de aprobación a cargo de la ENTIDAD.

Hecho que evidencia que el contenido del <u>estudio definitivo</u> que conforma el **informe** Final y anexos, fue presentado de manera correcta.

Respecto a la presentación del Expediente técnico para ejecución de obra completo, que incluya costos y presupuesto, Elaboración de procesos constructivos de ejecución de obra completo y Entrega del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, la suscrita no ha identificado documento alguno respecto a este cumplimiento, no obstante ante el análisis efectuado en el presente informe, el Consultor se vio imposibilitado de dar cumplimiento al EXPEDIENTE TECNICO ya que su presentación estaba sujeto a la aprobación previa de los anexos que conforman el INFORME FINAL con sus respectivos planos, responsabilidad que estaba cargo de la ENTIDAD, tal como ha quedado evidenciado a través del informe técnico Nº 980-2020-EEDef de fecha 16.12.2020 emitido por la ENTIDAD.

- 121. Cabe resaltar además que la propia SEDAPAL ha señalado que se encuentran aprobados los Anexos 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14, quedando pendientes entonces las observaciones de los Anexos 1, 2, 3, 6, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.
- 122. Sobre las observaciones realizadas a dichos Anexos (exceptuando los Anexos 16, 18 y 19) no se ha ofrecido detalle en la pericia o en la Demanda, por lo que, el Tribunal Arbitral no puede señalar si son o no imputables al CONSORCIO las observaciones que se encuentran pendientes de levantar.

- 123. Cabe señalar además que en este momento del análisis no se está evaluando el tiempo que SEDAPAL empleó para realizar las observaciones (si se realizaron de manera extemporánea), si no que lo que se está evaluando es si las observaciones son o no imputables al CONSORCIO.
- 124. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la aplicación de cualquier penalidad y/o descuento, relacionada a los supuestos incumplimientos imputados por SEDAPAL.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 125. Que, de acuerdo con lo resuelto mediante el Laudo, SEDAPAL realizó una interpretación del Contrato de forma contraria a los reales términos acordados entre las partes.
 - C2. Si fuese condicionada; es decir, si debiese entenderse que el Informe siguiente debe esperar a la aprobación del anterior, debe partirse por interpretar necesariamente (y en este orden de prelación) lo siguiente:
 - Que los 30 días de elaboración del siguiente informe debe computarse desde la aprobación del previo.
 - Que el plazo de revisión y emisión de observaciones NO puede restarse del plazo que poseía el Consultor para ejecutar su servicio.
 - Que los plazos que deberían sumarse para verificar si se sobrepasaron los 180 días son. El plazo que tomo al Consultor realizar cada informe + El plazo que le tomo levantar las observaciones (en las oportunidades que hubieren surgido).

- 126. Que, determinado ello, debe concluirse que únicamente se podrá penalizar por mora al CONSORCIO si es que vulnera las condiciones antes establecidas.
- 127. Que, de acuerdo con la carta de resolución contractual, SEDAPAL estaría aplicando indebidamente una penalidad por mora contra el CONSORCIO:

Que, mediante Informe Nº 122-2021-ECo, de fecha 09.03.2021, el Equipo Contrataciones - ECo, sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico Nº 132-2021-EEDef/RCC y correo electrónico del 25.02.2021 del área usuaria, donde se absuelven las observaciones del Equipo Contrataciones; emite opinión legal indicando que se ha configurado la causal de resolución del Contrato prevista en el numeral 1 del artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando procedente la remisión de la carta notarial de resolución de contrato Nº 388-2016-SEDAPAL, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

"4.2 Resulta procedente sustentarse adicionalmente en la causal de resolución de contrato contenida en el numeral 2, del Artículo 135º del RLCE; esto es, cuando se haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, en la ejecución de la prestación a su cargo (siendo el monto calculado por el EEDef en la suma de S/ 7 860 300.00, el mismo supera en exceso el monto de penalidad máxima del 10% del Contrato; esto es: S/ 256,500.00 soles);

- 128. Que, el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha determinado que la penalidad por mora únicamente puede interpretarse respecto al plazo total que poseía el CONSORCIO para entregar el Informe Final; esto es, la ejecución de la prestación objeto del Contrato.
- 129. Que, el retraso en la presentación de informes parciales no está comprendido en el Reglamento. De igual forma, ni el Contrato, las Bases o Términos de Referencia han contemplado una mora especial para penalizar retrasos en los informes parciales.
- 130. Que, el cálculo realizado por SEDAPAL ha contemplado erróneamente (i) el tiempo tomado por SEDAPAL para analizar y comunicar observaciones al CONSORCIO, (ii) así como el plazo para presentación de subsanación de observaciones de cargo del CONSORCIO.
- 131. Que, SEDAPAL no puede penalizar por mora al CONSORCIO en el retraso de la presentación de un Informe Parcial.

132. Que, SEDAPAL no puede contemplar dentro del plazo el tiempo de demora de SEDAPAL para evaluar el informe y comunicar observaciones y tampoco puede contemplar dentro del plazo, el tiempo del CONSORCIO para subsanar las observaciones.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

133. Que, SEDAPAL se remite a lo expuesto en la respuesta de la cuarta pretensión principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 134. La presente pretensión versa sobre las penalidades impuestas por SEDAPAL por la demora en la presentación de los Informes Parciales.
- 135. El CONSORCIO señala que la penalidad por mora no resulta aplicable a los Informes Parciales sino únicamente al Informe Final.
- 136. Al respecto, el Tribunal Arbitral es de la posición de que el retraso injustificado al que refiere el artículo 133 que regula la penalidad por mora en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no diferencia respecto a entregas parciales o finales. Es decir, si hay atraso, habrá penalidad.
- 137. Tampoco es posible colegir una posición contraria de la lectura del artículo:

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto

F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo."

138. Ahora bien, sobre el hecho de que SEDAPAL ha tomado dentro del cómputo de tiempo de penalidades los plazos en que se demoró en observar los Informes y el tiempo que el CONSORCIO empleó para realizar subsanaciones, el Tribunal Arbitral estima conveniente remitirse a lo expuesto en la Opinión n.º 050-2021/DTN (que ha sido traida a colación anteriormente en el presente Laudo Arbitral):

2.2 "El plazo que la Entidad se toma para emitir la conformidad o formular observaciones en el marco del numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento, ¿está sujeto a la aplicación de la penalidad por mora en contra del Contratista?"

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, cuando la Entidad advierta deficiencias en la prestación recibida, debe comunicarle al contratista la existencia y el sentido de ellas, a efectos de que este último pueda subsanarlas dentro del plazo otorgado y de esa manera la Entidad, luego de la revisión respectiva, emita la conformidad de la prestación.

Ahora bien, los numerales 168.4 y 168.5 del artículo 168 del Reglamento, diferencian dos supuestos distintos. Así, cuando el contratista subsane las observaciones a que se refiere el inciso 168.4 dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

En ese sentido, cuando el levantamiento de las observaciones se realice dentro del plazo otorgado por la Entidad –en aplicación del numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento, no cabe la aplicación de penalidades al contratista, independientemente del tiempo que se hubiese demorado la Entidad en pronunciarse y en emitir la conformidad.

Respecto de este último punto, es preciso reiterar que el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse sobre la conformidad de la prestación, debe ser cumplido obligatoriamente, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

Paralelamente a ello, tal como también se indicó al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la subsanación efectuada por el contratista, sin embargo, considerando que dicho levantamiento de observaciones requiere de una nueva revisión por parte de la Entidad a efectos de que se emita la conformidad respectiva, resultaría razonable tomar como

referencia los plazos previstos en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de lo que explícitamente establece el numeral 168.5 del artículo 168 del Reglamento, si el contratista no cumple con subsanar las observaciones a cabalidad dentro del plazo otorgado de conformidad con el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento, se aplica la penalidad por mora desde el vencimiento de dicho plazo. Dicha penalidad se aplicará considerando el tiempo que demore el contratista en subsanar a cabalidad las observaciones efectuadas por la Entidad.

- 2.3 "El plazo que la Entidad se toma para emitir un pronunciamiento sobre el levantamiento o subsanación de observaciones presentada por el Contratista, ¿está sujeto a la aplicación de la penalidad por mora en contra del Contratista?"
- 2.3.1 Como se mencionó al absolver la primera consulta, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un plazo para que la Entidad se pronuncie sobre la subsanación efectuada por el contratista; sin embargo, considerando que dicho levantamiento de observaciones requiere de una nueva revisión por parte de la Entidad a efectos de que se emita la conformidad respectiva, resultaría razonable tomar como referencia los plazos previstos en el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento.

En adición ello, debe tenerse en consideración que el principio de Eficacia y Eficiencia, en concordancia con el artículo 1 de la Ley, establece que una de las finalidades de la normativa de contrataciones del Estado es lograr la contratación oportuna de los bienes, servicios u obras que permitan el cumplimiento de los fines públicos para logar una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley, el principio de Eficacia y Eficiencia —es decir, la realización de contrataciones oportunas para cumplir los fines públicos y mejorar

las condiciones de vida de los ciudadanos- es un parámetro de conducta para quienes intervengan en las contrataciones del Estado, lo que incluye evidentemente a los funcionarios encargados de emitir el pronunciamiento respecto del levantamiento de observaciones materia de análisis.

Ahora bien, tal como se indicó previamente, cuando el contratista subsane las observaciones dentro del plazo otorgado -de conformidad con el numeral 168.4 del artículo 168 del Reglamento-, no corresponde la aplicación de penalidades, independientemente del tiempo que se hubiese demorado la Entidad en pronunciarse y en emitir la conformidad.

Un supuesto distinto al anterior puede presentarse en aquellos casos en los cuales el contratista comunique el levantamiento de observaciones dentro del plazo previsto en el Reglamento y la Entidad, luego de la revisión correspondiente, determina que este no cumplió a cabalidad con la subsanación. En este caso, la aplicación de las penalidades -en cumplimiento de lo explícitamente establecido en el numeral 168.5 del artículo 168 del Reglamento- empezará a computarse desde el vencimiento del plazo que se le otorgó al contratista para efectuar la subsanación, sin perjuicio de que la Entidad, de manera facultativa, puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este caso, la aplicación de las penalidades se efectuará considerando el tiempo que demore el contratista en subsanar a cabalidad las observaciones efectuadas por la Entidad.

- 139. Entonces, se advierte que no debe tomarse para el cómputo de la penalidad el tiempo que la Entidad se toma para realizar observaciones, si no que se debe computar desde el vencimiento del plazo que se le otorga al Contratista para subsanar las observaciones.
- 140. SEDAPAL por su parte no ha negado que haya realizado el cálculo considerando el tiempo que se tomo para realizar observaciones e incluyendo

- además el tiempo empleado por el CONSORCIO para realizar el levantamiento de las mismas.
- 141. Se observa que en la Resolución n.º 060-2021-GPP, SEDAPAL ha contado 1379 días de retraso, sin distinguir cuales son los días que corresponde a cada Informe y sin distinguir tampoco el tiempo que se ha tomado SEDAPAL para realizar las observaciones.
- 142. Si bien es cierto que la penalidad por mora se aplica de manera automática, esto no exime que deba ser necesariamente objetiva, congruente y razonable con el objeto de la convocatoria.
- 143. Evidentemente, aplicar penalidades sin considerar que la propia Entidad ha incurrido en retraso al momento de formular observaciones no es ni congruente ni razonable para lograr los fines de la contratación.
- 144. Entonces, el Tribunal Arbitral concluye que se ha aplicado la penalidad por mora de manera indebida, por lo que corresponde dejarla sin efecto.
- 145. De otro lado, no escapa al análisis de este Tribunal Arbitral que tampoco es posible establecer una secuencia de hechos, con la información aportada por las partes, de manera que se pueda determinar si el CONSORCIO incurrió o no en mora.
- 146. A mayor abundamiento, las alegaciones de las partes en esta pretensión no se han remitido a establecer una línea de tiempo o secuencia de hechos que permita a este Tribunal Arbitral tener certeza de que el CONSORCIO incurrió o no en mora, si no más bien analizan si es posible aplicar penalidad por mora en la entrega de informes parciales (lo que ya fue analizado por este Tribunal Arbitral).
- 147. Asimismo, con los medios probatorios que obran en el expediente arbitral tampoco es posible armar una secuencia completa de hechos, de manera que se pueda conocer si hubo un atraso o no por parte del CONSORCIO.

- 148. Cabe señalar que la carga de la prueba en principio corresponde a quien alega los hechos y en este caso, es carga del CONSORCIO probar que no ha incurrido en mora, a fin de que se dejen sin efecto "todas las penalidades", tal y como lo solicita su pretensión.
- 149. Dicho de otro modo, se tiene certeza de que la penalidad por mora aplicada por SEDAPAL ha sido indebida pero no se tiene certeza acerca de si el CONSORCIO incurrió o no en mora, por lo que tampoco es posible determinar cuántos y cuáles fueron los días de atraso en los que incurrió el CONSORCIO, si fuera el caso en que existió un atraso.
- 150. Se realiza la precisión anterior a fin de señalar que, si fuera el caso en que el CONSORCIO incurrió en atraso, SEDAPAL cuenta con el expedito derecho de aplicar la penalidad correspondiente, pues en esta pretensión se ha determinado que la penalidad por mora fue indebidamente aplicada, más no se ha determinado que el CONSORCIO no ha incurrido en un atraso en la ejecución de su prestación.
- 151. Ahora bien, la pretensión refiere a que se deje sin efecto "cualquier penalidad y/o descuento, relacionada a los supuestos incumplimientos imputados por SEDAPAL", no obstante, en los argumentos del CONSORCIO, este se ha remitido únicamente a la aplicación de penalidad por mora, por lo que el Tribunal Arbitral entiende que pese a la amplitud en la redacción de la pretensión, esta se refiere esencialmente a la penalidad por mora aplicada por SEDAPAL y que ha sido expuesto en la Resolución que dispone la resolución contractual.
- 152. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la presente pretensión.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que de haberse impuesto alguna penalidad y/o descuento contra el CONSORCIO, y tras haber sido dejada sin efecto, el monto deducido sea devuelto íntegramente al CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

153. El CONSORCIO se remite a lo expuesto en la quinta pretensión principal.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

154. SEDAPAL se remite a lo expuesto en la respuesta de la cuarta pretensión principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

155. En atención a lo resuelto en la pretensión anterior, el Tribunal Arbitral estima declarar FUNDADA la presente pretensión y ordenar a SEDAPAL a que, de haberse descontado algún monto por concepto de penalidad por mora señalada en la Resolución que dispone la resolución contractual, este sea reintegrado al CONSORCIO, incluyendo los intereses correspondientes.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL reconocer los gastos realizados por el CONSORCIO en virtud del mantenimiento de las Cartas Fianzas; y, en consecuencia, SEDAPAL abone dicha suma a favor del CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 156. Que, el actuar indebido de SEDAPAL perjudicó al CONSORCIO, pues fue indebidamente resuelto el Contrato mediante el cual el CONSORCIO había cumplido con sus prestaciones contractuales.
- 157. Que, el Contrato expuso en la cláusula sétima las garantías que debía ofrecer el CONSORCIO.
- 158. Que, el CONSORCIO se vio obligado a seguir manteniendo vigente las garantías hasta que SEDAPAL cumpla debidamente con sus obligaciones contractuales, más allá del plazo contractual, pues únicamente debió seguir

- vigente durante el plazo contemplado en el Contrato, el cual fue extendiéndose por culpa únicamente atribuible a SEDAPAL.
- 159. Que, ello ha significado que el CONSORCIO irrogue más gastos de los considerados en su oferta económica, los cuales serán cuantificados en la pericia económica que se presentará.
- 160. Que, se solicita al Tribunal Arbitral que reconozca los gastos incurridos, con los intereses legales pertinentes, y ordene a SEDAPAL pagar la suma determinada al CONSORCIO.
- 161. Que, siendo que ha quedado reconocido que la resolución contractual practicada por SEDAPAL es ilegítima, corresponde que las garantías sean devueltas.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

162. SEDAPAL se remite a lo expuesto en la respuesta de la cuarta pretensión principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 163. La presente pretensión versa sobre la garantía que debe mantener el CONSORCIO en virtud de la relación contractual que mantenía con SEDAPAL.
- 164. Sobre la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de

la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."

[Énfasis agregado]

165. El citado artículo menciona que las cartas fianza deben mantenerse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación; sin embargo, en el presente caso aún no se ha otorgado la conformidad, por lo que no corresponde finiquitar la garantía.

166. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL realizar el cierre económico del Contrato.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

167. Que, conforme ha sido determinado por la cláusula cuarta del Contrato, SEDAPAL se encontraba obligada a realizar los pagos a favor del CONSORCIO conforme se realizaban las valorizaciones a cargo del CONSORCIO.

| Valorización | Pago (% de Monto Contractual a Valorizar) | Concepto |
|--------------|---|---|
| 1 | 10 | Aprobación del Primer Informe |
| 2 | 10 | Aprobación del Segundo Informe |
| 3 | 10 | Aprobación del Tercer Informe |
| 4 | 15 | Aprobación del Cuarto Informe |
| 5 | 15 | Aprobación del Quinto Informe |
| 6 | 20 | Aprobación del Expediente técnico |
| 7 | 20 | Viabilidad del Expediente Técnico por el OPI FONAFE è Informe de Saneamiento Físico Legal Completo (Ver Anexo Nº 38) |
| TOTAL | 100 | |

168. Que, siendo que los Informes y anexos han cumplido con los términos contractuales, corresponde ordenar que se realice el cierre económico del Contrato, a efectos de proceder con los pagos a favor del CONSORCIO.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

169. Que, el CONSORCIO no ha sustentado ningún argumento jurídico que pueda amparar su pretensión, ello, por lo cual, se solicita al Tribunal Arbitral las declare infundadas y/o improcedentes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 170. La presente pretensión versa sobre el cierre económico del Contrato respecto a las Informes presentados por el CONSORCIO.
- 171. Para el sustento de su pretensión, el CONSORCIO ha señalado que los Informes de Avance y el Informe Final han cumplido con los términos contractuales por lo que corresponde ordenar el cierre económico del Contrato.
- 172. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente remitirse a la cláusula cuarta del Contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONSULTOR en SOLES en

PAGOS PARCIALES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retrasc en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONSULTOR tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contralaciones del Estado y en el artículo 149 de su Raglamento, los que se computen deside la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Los pagos al CONSULTOR se efectuarán, mediante valorizaciones mensuales, en cada una de las presentaciones de los Informes de avance, luego de la aprobación del correspondiente informe de avance o informe final, según corresponda.

Las velorizaciones de El CONSULTOR serán respeldadas por el cumplimiento de cada Informe y la conformidad que otorgue el Inspector a dicho informe, junto con la presentación de un informe Resumen de las actividades desarrolladas de acuerdo al Plan de Trabajo y Cronogramas valorizado como requisito para suscripción del Contrato.

Las valorizaciones se realizarán de acuerdo al Calendario de Avances del Proyecto, el mismo que obedecerá a los plazos de presentación de las tareas que se indican en los Términos de Referencia (Calendario presentado por El CONSULTOR como requisito para la firma del Contrato), a la presentación y aprobación por la Supervisión del Informe correspondiente (Última versión impresa 1 Original y 2 copias en medio físico, además de 5 copias en medio virtual).

La conformidad de la recepción del servicio, se otorgará en los plazos indicados en el cuadro correspondiente al numeral 10 de los Términos de Referencia.

Los pagos tendrán carácter de pagos a cuenta (de acuerdo al artículo 180º del Regiamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Los pagos al CONSULTOR se efectuarán mediante (07) siete valorizaciones, de la forma siguiente:

| Valorización | Pago (% de Monto Contractual a Valorizar) | Concepto |
|---------------|---|--|
| 1 | 10 | Aprobación del Primer Informe |
| 2 | 10 | Aprobación del Segundo Informe |
| 3 | 10 | Aprobación del Tercer Informe |
| 4 | 15 | Aprobación del Cuarto Informe |
| 5 | 15 | Aprobación del Quinto Informe |
| 6 | 20 | Aprobación del Expediente técnico |
| 7 | 20 | Viabilidad del Expediente Técnico por el OPI FONAFE e Informe de Saneamiento Pisco Legal Completo (Ver Anexo Nº 38) |
| TOTAL | 100 | |
| | | 10 |
| edapa | | |
| edapa | t. | |
| CONTRATO Nº 3 | 88 - 2016 – SEDAPAL (alorización correspondiente a un info | Pag. 3 orme de avance, se realizará dentro de los a por parte del Equipo Gestión de Proyec |

- 173. No obstante, como se ha determinado en las pretensiones anteriores y ha sido expuesto en el Informe Pericial presentado por el CONSORCIO, a la fecha quedan observaciones pendientes de levantar.
- 174. Conforme a la cláusula cuarta del Contrato, SEDAPAL debe realizar el pago en los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los servicios; sin embargo, para el presente caso tampoco se ha entregado la conformidad de la prestación.

175. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que, en el supuesto que se haya generado algún daño y perjuicio y/o algún detrimento económico, se ordene a SEDAPAL cumpla con asumir y pagar al CONSORCIO, más los intereses correspondientes.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 176. Que, no cabe duda de que el CONSORCIO fue sumamente perjudicado, pues dada la resolución indebida practicada por SEDAPAL, el CONSORCIO no pudo cobrar la totalidad de la prestación pactada.
- 177. Que, no solo ello representa un daño causado al CONSORCIO; sino también, las penalidades indebidamente impuestas al CONSORCIO, e igualmente, los sobrecostos incurridos producto de la demora injustificada de SEDAPAL en revisar, aprobar, y dar conformidad a los anexos e Informes involucrados.
- 178. Que, el CONSORCIO ha ofrecido prueba pericial para demostrar los daños y perjuicios ocasionados.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

179. Que, el CONSORCIO no ha sustentado ningún argumento jurídico que pueda amparar su pretensión, ello, por lo cual, se solicita al Tribunal Arbitral las declare infundadas y/o improcedentes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

180. La presente pretensión versa sobre los daños ocasionados al CONSORCIO por los incumplimientos de SEDAPAL.

- 181. Cabe señalar que, en escrito de Demanda, el CONSORCIO no ha precisado cual es la voz de daño que reclama: daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc. Asimismo, tampoco ha desarrollado los elementos de la responsabilidad civil que son necesarios y concurrentes para que se atribuye la misma a SEDAPAL.
- 182. Lo anterior se puede apreciar en su escrito de Demanda:

Barur

XVI. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SEDAPAL AL CONSORCIO DEBEN SER RESARCIDOS

- Señores árbitros, no cabe duda de que el CONSORCIO fue sumamente perjudicado, pues dada la resolución indebida practicada por SEDAPAL, el CONSORCIO no pudo cobrar la totalidad de la prestación pactada.
- 2. Así, no solo ello representa un daño causado al CONSORCIO; sino también, las penalidades indebidamente impuestas al CONSORCIO, e igualmente, los sobrecostos incurridos por el CONSORCIO producto de la demora injustificada de SEDAPAL en revisar, aprobar, y dar conformidad a los Anexos e Informes involucrados. En suma, todos los daños causados al CONSORCIO producto del incumplimiento de obligaciones por parte de SEDAPAL, incluyendo la utilidad dejada de percibir.
- En tal virtud, nos reservamos el derecho de ofrecer, a través de un peritaje, la prueba pericial que permita demostrar los daños y perjuicios ocasionados al CONSORCIO.
- 183. Igual situación se observa en escrito de conclusiones finales en donde esencialmente se hace una remisión a la pericia:

Bafur

IV. QUEDO DEMOSTRADO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONSORCIO

 El actuar llegítimo de SEDAPAL ocasionó daños económicos al CONSORCIO, conforme pericialmente fue demostrado:

Mantenimiento de Fianzas:

 Considerando la Recha de la Resolución de Contrato, el Importe a ser reconocido por membres sigente la Carta Florida de Fiel Cumplimiento y Adelonto Directo asciende a Si 25,911.45.

A cse importe debe adicionarse el valor diane de 8/. 42.13 por cada dia que se demore en devolver la Carta Fianza de FIEL GUMPLIMENTO y de 5/. 21.42 por cada dia que se demore en devolver la Carta Fianza de AGELANTO DIRECTO.

Se anosa si informo peridal, los comprobontes de cargo emilidos por ill bonos y reporte exportado de los gardios incurredos

| *** | Nº Carta Fainte | Potential | Cycoethia | Carto | Contraction () |
|-----|-------------------------|-----------|----------------------------|---------------|----------------|
| -3 | BOLD GRAD (MINISTORIAL) | 8879 | Performance the Contractor | Ar 268,500,00 | B 10.18 |
| 31. | 8043/0045/50000003000 | 000 | Adelarto Directo | 52 505,8800m | 57 20 42 |

Daños económicos - saldo por valorizar:

Sobre este punto, la perito expuso:

"Luego de la conformidad por parte de la ENTIDAD del Avance del Informe N° 5, permitió al Consultor presentar el INFORME FINAL que según análisis efectuado por la suscrita en el informe pericial Parte "A", fue presentado cumpliendo las exigencias previstas en el numeral 15.0 y 16.0 de los términos de referencia y el cual comprendía la recopilación de los anexos aprobados en los informes N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, haciendo una totalidad de veinte (20) anexos"

Como señala la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras 060-2021-GPO, la contraparte aprobó los anexos 04, 05, 07, 09, 10, 12, 13 y 14. Por otro lado, como se desprende del Informe de

- 11.

Bafur

Avance 05, la contraparte otorgó conformidad a los anexos 01, 02, 03, 06, 08, 11, 15, 18 y 20. Siendo ello así, pericialmente se demostró:

| | TOWNS MICH. | **** | founds | **** |
|--------------|--|------|--------|---------|
| | Selected Front Laboratory place observation in (I, II, II) | | + | 15000 |
| | Information (in Propositional Control August, Indian Information to talk in American and proposition on Control Machinery (in the American American Machinery Control American | | - | - |
| | 4 lates on Aspendique exclusivament compléte per Aspendiul 7.4.33 | 1 | 1.5 | - marie |
| Make Private | Frequencies communication to even the national Est. | 4 | 100 | 196.94 |
| | Transfer some hange with miles couple terror colors; and an analysis terror colors; | i. | - | han |
| | Security Acres | | 100 | 196.00 |
| | Establish A Co-Care IN Flifwhite | 1 | | 8.891 |
| | ANNOCAL MANAGEMENT AND | - 1 | | h 861 |
| | Estings of Projects Enrythin as Shipute to Free States are office at marries, regard the free of the strong projects. | 2 | - Air | 1 mm |

Clean representatio nel principalitago contros sentralizatos y tien, entrecos programatos: des entrecios obtanegos la seguirente consentar.

| PRECIONAL ACTIVIDADES | MACH | Perfection Partie | |
|------------------------------|-----------------|----------------------|--|
| AMMAGER OF PATERSON OF JUMPO | 10000 | | |
| trial residence (short) | 95. (95.869.00) | SA: YEARSON | |
| (yenselventer) becottyraan | 30, 31,851,60 | W. 10080.0 | |
| Extende the Associations | \$1 GA,860.60 | A1 (8,46) 6 | |
| TRANSPORTE INTERPRETATION | 41 AG 800 80 | A PROJECT | |
| Vietnand | | | |
| NOW. | W. 545 MILES | 91. 100,000 | |

Corresponde reconocer a favor del CONSORCIO la suma de S/ 419,375.00 más IGV

Daños económicos - utilidades no percibidas:

Pericialmente, la perito dictaminó:

"Al respecto, al haber sido previsto una utilidad en el contrato, expectativa conocida por las partes para su cobro en un plazo de 180 días calendarios, en condiciones regulares, determinó la cuantia dejada de percibir, que equivale al 24%."

Bafur

| Mes | M VALORIZACIÓN | VALORIZACIÓN BRUTA CON 16V (S/.) | | ME TEAL DISTRACTION | | 1000 | rización emuta Sin igy (SI.) |
|------|----------------|-------------------------------------|--------------|----------------------|--------------|------------|---------------------------------|
| DIC | 1 | 256 500 00 | | 258 500 00 | | | 217.372.88 |
| OVE | 2 | | | | 217,372,66 | | |
| FEB | 3 | | | 217,372,66 | | | |
| MAR | 4 | 384,750.00 | | 384.750.00 326.059 | | 326,059,32 | |
| ABR. | 5 | 384,750.00 | | 384,750.00 326,059.2 | | 326,059,32 | |
| MAY | NFORME FRIAL | - 9 | (19,275.00 | | 355,402.54 | | |
| | TOTAL | 39/. | 1,958,175.00 | S/. | 1,659,639.83 | | |
| | CONTRATADO | 54 | 2,585,000.00 | 54. | 2,173,728.81 | | |
| | ACUMULADO | 1000 | 76% | 100 | 761 | | |
| | SIN VALORIZAR | | 24% | | -24 | | |

Total, Utilidad: 87, 130,943.86

Valonzada 76%

Sin Valorizar 24% equivalente a 51, 31,426,53

Por tanto, corresponde reconocer al CONSORCIO la suma de S/ 31,426.53 por utilidad no percibida.

Daños económicos - pastos de asespria y otros en proceso arbitral:

Sobre este punto, se reconocen los daños sufridos por el CONSORCIO producto del inicio del proceso:

| | | PECHA | EMPOLARES | | | | |
|----------------|-------------|------------|-----------|----------|----------|-----------|-----------|
| EACTURANTO | CONCEPTO | | SWIGY | CON YOU | TICAMERO | 389 (67) | CONTON. |
| FORE 0007961 | Asiesevia | 19/09/3021 | 1,000,00 | 2,980,00 | 8.7917 | 1,463.40 | 8,806.81 |
| P001-0008712 | Auesoria | 37/04/3023 | 1,000.00 | 3,360.00 | 2,0003 | 7,000.00 | 16,000,41 |
| F0004-00088884 | Assistra | 30/06/2022 | 4,500.00 | 5,310.00 | 1.7852 | 17,000,40 | 20,090,41 |
| F-8900-01% | Perhan | 25/00/2023 | | | 1-21/2 | 33,000.00 | 54,390,00 |
| F-H000-977 | - Profilate | 06/09/2022 | | | | 17,000.00 | 14,360-00 |
| TOTALIS | | | 6,500:00 | 7,670.00 | | 56,129,40 | 66,212.68 |

Por tanto, corresponde reconocer al CONSORCIO la suma de S/ 66,232.69

184. Asimismo, en la pericia tampoco se ha precisado cual es la voz de daño que se reclama en tanto ello no corresponde pues esta no evalúa ni debe evaluar argumentos de derecho.

- 185. No obstante, corresponde realizar el análisis de los conceptos que deben concurrir para que proceda la reclamación por responsabilidad civil. Sobre ello, el profesor Juan Espinoza⁴ determina que son los siguientes:
 - a) La imputabilidad: entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable de los daños que ocasiona.
 - b) La ilicitud o antijuricidad: vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - c) El factor atribución: o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - d) El nexo causal: concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - e) El daño: que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 186. Cabe señalar que ningún tipo de indemnización tiene como finalidad la de enriquecer al Demandante, sino que, principalmente, la finalidad es intentar- devolver las cosas al estado anterior a la generación del daño.
- 187. Sobre la concurrencia de los elementos, el Tribunal Arbitral evalúa lo siguiente:
 - a) La imputabilidad: Sobre este requisito, SEDAPAL como Entidad que suscribe y ejecuta contratos, tiene plena capacidad para responder ante el eventual incumplimiento de sus obligaciones.

115

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, J. (2019). Derecho de la responsabilidad civil (9na edición, p. 137). Lima: Instituto PacÍfico.

- b) La ilicitud o antijuricidad: El CONSORCIO no ha señalado cual es el evento específico por el cual se imputa responsabilidad a SEDAPAL, esto es, si por la indebida resolución o por las observaciones fuera de tiempo.
- c) El factor atribución: El CONSORCIO tampoco ha precisado si se imputa responsabilidad a título de culpa inexcusable o dolo.
- d) El nexo causal: Al no haber precisado el evento, el CONSORCIO tampoco ha hecho referencia al nexo causal.
- e) El daño: Si bien es cierto que el daño ha sido explicado en el Informe Pericial, el Tribunal Arbitral considera que no hay mayor utilidad realizar la evaluación en atención a que no se han acreditado los requisitos anteriores para que se otorgue indemnización por daños y perjuicios.
- 188. Evidentemente, es de entera responsabilidad de la parte que alega invocar los argumentos fácticos y jurídicos que sostienen su pretensión, y en este caso, el CONSORCIO no ha precisado cuales son los argumentos que sostienen su pretensión indemnizatoria, remitiéndose únicamente al elemento daño que ha sido desarrollado en el Informe Pericial.
- 189. Por lo expuesto, no se acredita la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil por lo que corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL asumir los costos de defensa y demás necesarios para que el CONSORCIO defienda su posición.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

190. Que, el CONSORCIO ha sido obligado a llevar a arbitraje a SEDAPAL, toda vez que, producto de los incumplimientos causados por la contraparte y la

- indebida resolución contractual, el CONSORCIO ha sido económicamente afectado.
- 191. Que, tras haberse demostrado la posición del CONSORCIO, y siendo que este obligatoriamente tuvo que iniciar este arbitraje a fin de hacer valer sus derechos en torno al Contrato, resulta mandatorio que la contraparte reintegre al CONSORCIO los gastos incurridos en el presente arbitraje, ya que, de haber SEDAPAL cumplido con sus obligaciones, no se hubiese tenido que iniciar este proceso.
- 192. Que, estos gastos deben incluir todas aquellas sumas relacionadas al peritaje, de ser el caso.
- 193. Que, se solicita al Tribunal Arbitral que se ordene a SEDAPAL la devolución íntegra, más los intereses correspondientes, de los gastos irrogados en el presente proceso por parte del CONSORCIO.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

194. Que, respecto a este punto, el artículo 42 del Reglamento del Centro establece que el Laudo Final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas tomando en cuenta las circunstancias que considere relevantes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

195. Siguiendo lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar la asunción de los gastos arbitrales. De no existir tal acuerdo, el Tribunal o Árbitro Único decide.

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá□ distribuir y

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

- 196. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos incluyen, pero no se limitan a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el secretario arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 197. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo."
- 198. Por otro lado, el convenio arbitral contenido no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre cuál de las partes debe pagar los costos del arbitraje o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 199. En el presente arbitraje, se observa que ninguna de las partes ha vencido en su totalidad, por consiguiente:
 - I. Las partes asuman en proporciones iguales los costos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, conforme al siguiente detalle:

| Honorarios del Tribunal Arbitral | S/ 90,000.00 |
|-----------------------------------|--------------|
| Gastos administrativos del Centro | S/ 30,000.00 |
| Total | S/120,000.00 |

^{*}Montos no incluyen IGV

En el presente caso, considerando que el Demandante se ha subrogado para el pago de los gastos arbitrales, corresponde que el Demandado reembolse al Demandante la mitad de los costos incurridos, esto es, la Entidad deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 60,000.00

II. Cada parte asuma los costos de representación a los que se hubiera comprometido con ocasión del presente proceso arbitral.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 200. Atendiendo a todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral, en Derecho, Lauda:
- **PRIMERO**: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la Demanda.
- **SEGUNDO**: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.
- **TERCERO**: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la Demanda.
- **CUARTO**: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la Demanda.
- QUINTO: Declarar FUNDADA la quinta pretensión principal de la Demanda.
- **SEXTO**: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la quinta pretensión principal.
- **SÉTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la Demanda.
- **OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la sétima pretensión principal de la Demanda.
- **NOVENO:** Declarar **INFUNDADA** la octava pretensión principal de la Demanda.
- **DÉCIMO: ORDENAR** que las partes asuman en partes iguales los costos arbitrales consistentes en los gastos de administración del Centro y

honorarios del Tribunal Arbitral y que cada parte asuma los gastos de representación en los que hubiera incurrido con ocasión del presente arbitraje.

| Honorarios del Tribunal Arbitral | S/ 90,000.00 |
|-----------------------------------|---------------|
| Gastos administrativos del Centro | S/ 30,000.00 |
| Total | S/ 120,000.00 |

^{*}Montos no incluyen IGV

Considerando que el Demandante se ha subrogado para el pago de los gastos arbitrales, corresponde que el Demandado reembolse al Demandante la mitad de los costos incurridos, esto es, la Entidad deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 60,000.00.

Alonso Bedoya Denegri

Presidente del Tribunal Arbitral

Juan Fernando Ramos Castilla

(Co-árbitro)

Luis Hours

Luis Augusto Alarcón Schroder (Có-árbitro)